



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

224

2FEJ

FALLA DE ORIGEN

“ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL  
DERECHO DE ASOCIACION Y LA  
ASOCIACION LABORAL”

T E S I S  
Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a :  
JOSE OLIVARES PERALTA



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS:**

A nuestra Máxima Casa de Estudios, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, cuna de las Ciencias y Humanidades de la Nación Mexicana; de eméritos y brillantes catedráticos, científicos y hombres de letras, ejemplo de precedente camino en el arduo trabajo del difícil y franqueable reto.

A todos y cada uno de los catedráticos de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON", por haberme transmitido sus brillantes conocimientos con los cuales forjaron mi superación académica profesional.

Al Señor Licenciado Froylan Martinez Suazo, mi asesor, a quien debo un gran respeto y admiración por ser un gran abogado y ser humano en toda la extensión de la palabra.

Al Señor Licenciado Roberto Olguin Garcia al cual considero como una persona admirable en cuanto a la transmisión de sus conocimientos y por ser un brillante catedrático.

A mis sinodales:

Lic. Javier Carreón Hernández

Lic. Arturo Arriaga Flores

Lic. Froylan Martínez Suazo

Lic. José Manuel Cervantes Bravo

Lic. Eduardo Herrera Carranza

Con gran cariño y agradecimiento.

A mis padres, que son ejemplo de dedicación, cariño y respeto, y por su entrega incondicionada que me supieron brindar desde las primeras letras y ahora hasta la culminación del presente trabajo.

A ellos doy gracias por haberme tenido la paciencia y la comprensión, cuando en situaciones adversas me supieron apoyar y guiar por el mejor sendero de la vida.

A ellos doy gracias con infinito amor y eterna gratitud ya que no existen palabras merecedoras a sus desvelos y confianza depositada en mi vida, apoyandome siempre moralmente en hacer realidad el deseo más anhelado por mi.

A mi querida VERO, ayer mi novia, hoy mi esposa, mujer abnegada y noble sin la cual no hubiera sido posible la culminación de mis estudios profesionales.

A mis hermanos: Irma, Carlos, Ismael y Fernando por todo su apoyo moral e incondicional, por todos sus consejos invaluable, con amor, cariño y respeto.

A mis sobrinos: María del Carmen, Carolina, José Carlos, Raúl Alejandro y a mi pequeño hijo Jorge Alberto, futuras generaciones de hombres y mujeres, forjadores y sustento de una nueva patria.

Al Señor Licenciado Gildardo Carrasco Maldonado y familia, con un profundo cariño, respeto y admiración.

Al Señor Contador Público Raúl Serratos R., por sus palabras de apoyo y comprensión.

A la Señora Aurelia, mi tía, con todo respeto y cariño, por su valiosa comprensión.

Y a todos y cada uno de quienes hicieron posible la realización del presente trabajo.

Muchas gracias.

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO DE ASOCIACION  
Y LA ASOCIACION LABORAL

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO I

ORIGEN DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

A.- ANTECEDENTES .....	1
B.- LOS SIGLOS DE LA COLONIA .....	13
C.- LA POSTREVOLUCION .....	39
D.- LA REVOLUCION MEXICANA .....	47
E.- LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917 .....	54

CAPITULO II

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

A.- INTRODUCCION .....	60
B.- EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO MINIMO DE LA CLASE TRABAJADORA .....	72

C.-	EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO ES GARANTIA DE LIBERTAD DE LA CLASE TRABAJADORA FRENTE - AL ESTADO .....	79
D.-	LOS FINES DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.....	85

#### CAPITULO III

##### LA ASOCIACION LABORAL

A.-	ANTECEDENTES .....	
	EPOCA ROMANA .....	110
	EPOCA MEDIEVAL .....	113
B.-	EN LA DOCTRINA .....	119
	LA DOCTRINA MARXISTA .....	119
	LA DOCTRINA SOCIAL CATOLICA .....	133
C.-	EL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL Y EL DERECHO DE ASOCIACION LABORAL .....	137
D.-	ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS 9o. Y 123. FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA .....	161

#### CAPITULO IV

##### LA ASOCIACION LABORAL Y LA ASOCIACION EN GENERAL EN EL FUTURO

A.-	LA ASOCIACION EN GENERAL .....	191
B.-	PROSPECTOS DE LA ASOCIACION LABORAL .....	199

C.-	PANORAMA GENERAL DE LA ASOCIACION LABORAL EN EL FUTURO .....	206
	CONCLUSIONES	216
	BIBLIOGRAFIA	224

## I N T R O D U C C I O N .

Largos años tuvieron que pasar, a través de la historia, para que la sociedad contemporánea mexicana y, fundamentalmente la clase obrera, fuera dueña de uno de los derechos que antiguamente le fueron negados.

Ese derecho al que se hace referencia es el derecho del trabajo. Rama del derecho, que surge, con la imperiosa premisa de satisfacer las más ansiadas necesidades del ser humano, no únicamente como ente social, sino como un individuo constituido por piernas, brazos y órganos que son utilizados por él mismo como instrumentos de trabajo, pero además que posee diferentes sentimientos, y valores humanos, y por si esto fuera poco, la capacidad de producir sus propios modos de vida.

A este ser humano, a este individuo compete el derecho del trabajo, a él, exclusivamente a él está dirigida esa prerrogativa que con años de lucha logró arrancar de la clase poseedora de los medios de producción, un derecho que vigilará por sus intereses laborales, ya sean

individuales o colectivos.

De lo anterior se desprende que el derecho del trabajo, como una nueva rama del derecho mexicano, pertenece a la clase trabajadora.

Pero esta clase social, a través del curso de la historia, no actuó ni luchó aisladamente de sus semejantes, es decir, de la clase obrera, de la clase campesina, sino que tuvo la necesidad de asociarse, de agruparse y de reunirse, como fuerza de empuje para constituir asociaciones, coaliciones, etc., que les permitiera manifestar sus intereses laborales y de esa manera satisfacer sus necesidades jurídico-laborales:

Y es, precisamente, la asociación en general y la asociación laboral, el objeto de estudio del presente trabajo de tesis.

Se propone hacer el estudio acerca de la asociación, dentro del campo del derecho laboral, (Estudio del artículo 9o. y 123, fracción XVI, constitucionales) consciente de los cambios sociales que se han venido suscitando en

el desarrollo de la sociedad mexicana, de su desarrollo económico, de la importancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes ciudades, de la necesidad de una mayor generalización de espíritu democrático, en cuanto a la defensa de los derechos humanos, con el propósito de que si bien, nuestra Constitución Política Mexicana, es una de las más avanzadas, en cuanto a la defensa de la dignidad asociativa laboral del ser humano, también mostrar, por otra parte que en la realidad práctica, dicha Carta Magna adolece de efectividad jurídica, ya que en la vida cotidiana, los preceptos antes señalados, se llevan a cabo con ciertas limitaciones.

Como consecuencia de ello nació la inquietud para realizar la investigación y desarrollo del presente trabajo, el cuál se ha denominado, ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO DE ASOCIACION Y LA ASOCIACION LABORAL.

De acuerdo a lo anterior, se propone el siguiente programa:

En el capítulo I, titulado: ORIGEN DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, se hará referencia al estudio del

origen del derecho del trabajo como una prerrogativa del ser humano. Se hablará de sus antecedentes y cómo factores económicos-políticos y sociales, influyeron en la sociedad mexicana para dar paso al desenvolvimiento de este derecho.

Preciso es señalar que la clase social obrera fue la fuerza motriz de la sociedad para el impulso de un cambio de régimen, en cuanto a organización social o asociación se refiere.

Se contempla la organización laboral dentro de la Colonia; estudio de las asociaciones de trabajadores en la época postrevolucionaria y también dentro del mismo movimiento armado de 1910, la revolución mexicana. Finalmente, se hablará de la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, como fuente del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría en las minas, en las fábricas y en el taller.

En el capítulo II, titulado DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO, se contemplan los antecedentes de este derecho. Se estudiará el derecho del trabajo como un derecho unitario compuesto por varias partes. Se hablará del derecho colectivo

como el conjunto de principios, normas e instituciones que garantizan la libre formación de los sindicatos y hacen de ellos una fuerza permanente viva, la superación constante de las condiciones de vida de los trabajadores. Se contempla también la institución de la libertad de coalición, como el principio base, que permite la unión de los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes.

Por otro lado, se tratará el derecho del trabajo como derecho mínimo de la clase trabajadora, el derecho colectivo del trabajo como garantía individual de la clase trabajadora frente al estado y por último se estudiarán los fines del derecho colectivo del trabajo.

En el capítulo III, titulado, LA ASOCIACION LABORAL, se hablará de ésta en las diferentes épocas de la historia; época romana y medieval; en la doctrina marxista y en la social-católica.

Se destaca el estudio del derecho de asociación en general y el derecho de asociación laboral. Se realizará el estudio comparativo entre los artículos 9 y 123, fracción XVI constitucionales.

Por último se hablará del capítulo IV, titulado LA ASOCIACION LABORAL Y LA ASOCIACION EN GENERAL EN EL FUTURO. Sus perspectivas, dar un panorama actual y a futuro a estas figuras jurídicas. Dentro del presente capítulo se plantea la necesidad de revisar y modificar el artículo 9o. constitucional que garantiza el derecho de asociarse pacíficamente, ya que este artículo data de 1857 cuando eran otras las condiciones de vida. Se propone plantear en el texto constitucional que este tipo de reuniones o manifestaciones no debe afectar o lesionar los derechos de terceros.

Ahora bien, como consecuencia de tan desoladora situación, dada la política económica del gobierno actual en que se enfrenta la clase trabajadora, día a día, es imposible "tapar el sol con un dedo". El derecho a expresarse y manifestarse en las calles de la ciudad de México seguirá y seguirá por mucho tiempo, pues aquel constituye un derecho subjetivo inherente al ser humano.

Por lo anterior la propuesta en el presente trabajo quedará de la siguiente manera:

Dice el artículo 9o. Constitucional:

"Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar". Aquí, se propone que cuando la fuerza pública, ésto es, la Secretaría General de Protección y Vialidad, a través de sus diferentes grupos de operativos: policía montada, patrullas, granaderos y motorizados, e inclusive el mismo Ejército Mexicano, perturbaran, estorbaran, intimidaran, saquearan o disolveran con lujo de violencia a los manifestantes en sus marchas y mitines, estas fuerzas del orden público, serán sancionadas pecuniariamente hasta con 10 días de salario vigente en el Distrito Federal, la aplicación a la anterior sanción se fundamentaría como una medida disciplinaria para no incurrir en este tipo de actos.

El gobierno de la ciudad no sólo debe permitir las manifestaciones que tienen como fines difundir un punto de vista diferente, "sino asegurar su realización y facilitarla".

Se trata de actuar en beneficio de los manifestantes auténticamente interesadas en obtener apoyo del resto de la población a sus demandas de quienes se transportan

a sus lugares de trabajo o a sus hogares de los habitantes y comerciantes de la zona y de las autoridades que tienen el deber de proteger la libertad de expresión de los manifestantes y la seguridad de éstos, de los transeúntes y de toos los demás.

Uno de los medios para la mejor solución del problema sería que los manifestantes avisen previamente las rutas que pretenden seguir y que haya una intención constante de afectar lo menos otros derechos.

La policía de acuerdo con los manifestantes, debe apoyar el desarrollo de la marcha y mantener el orden interno para evitar infiltraciones y provocaciones además del desvío previo de la circulación vehicular.

Se propone que para evitar lesionar derechos de terceros, las manifestaciones se llevan a cabo en lugares estratégicos como parques, monumentos, etc.

Preciso es señalar que cuando sean los manifestantes o asambleistas los que realicen actos ilícitos, con lujo de violencia o dañen derechos de terceros, los manifestantes serán castigados conforme a lo dispuesto en el Código Penal Vigente.

## CAPITULO I

### ORIGEN DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

#### A.- ANTECEDENTES

El estudio del origen del derecho mexicano del trabajo, no puede entenderse aisladamente de los fenómenos sociales, económicos y políticos que se dieron a través del curso de la historia en la sociedad mexicana, por eso es fundamental tomar en cuenta, también, la situación internacional que se vivió de la época de transición del capitalismo al socialismo, para tener una visión general de cómo surgió esta prerrogativa inherentes al ser humano, como una nueva rama del derecho mexicano. Situación de la clase trabajadora que transformó las condiciones de vida materiales laborales del individuo como clase social trabajadora.

I. Vizgunova considera como antecedente de esta transición lo siguiente: "En la época de transición del capitalismo al socialismo, iniciada por la gran revolución socialista de Octubre, crece incesante el papel de la

clase obrera, la principal fuerza motriz en la lucha contra el imperialismo, por la transformación revolucionaria del mundo. En las nuevas condiciones históricas es precisamente la clase trabajadora, la clase obrera la que encabeza la lucha de los trabajadores contra el imperialismo y la reacción interna para la construcción de un orden social nuevo, por la total abolición de las clases". (1)

Por eso es preciso señalar ciertos fenómenos sociales que se dieron entre los fines de los siglos XVIII y XIX, para la mejor comprensión del origen del derecho mexicano del trabajo. Aquí una breve introducción.

"En el último tercio del siglo XVIII tuvieron lugar la emancipación de las trece colonias norteamericanas y la Revolución Francesa, que representaron la conquista del poder político por la burguesía. La independencia de los Estados Unidos fue el primer triunfo en América contra el colonialismo que frenaba el crecimiento de las

---

(1) Vizgunova, I. La Situación de la clase obrera en México. 3a. reimpresión. Ediciones de Cultura Popular. México, 1985. p. 7.

incipientes burguesías nacionales de este continente". (2)

Dicha revolución francesa culminó con la victoria del capitalismo sobre el régimen feudal y con el ascenso al poder de la clase burguesa. Esta encabezó la lucha popular en contra del despotismo divino de los reyes y del atrasado sistema de explotación de las tierras en manos del alto clero y de la nobleza, que eran grandes obstáculos para sus aspiraciones políticas y económicas.

Preciso es señalar que en el triunfo de uno y otro movimiento, los trabajadores norteamericanos y franceses realizaron una acción altamente revolucionaria, pero su inexperiencia y falta de organización independiente les impidieron asumir y conservar el poder, siendo sus esfuerzos aprovechados por la burguesía. La instauración del Estado Democrático Moderno en Norteamérica y en Francia, se convirtió así en el instrumento al servicio de los intereses de la clase burguesa, que al fin veía cristalizados sus

---

(2) Arango Juárez, Carlos; Delgado González, Arturo; González Gómez, Francisco y otros. De Espartaco al Ché y de Neon a Nixon. 2a. ed. Ed. Pueblo Nuevo, México 1974. p. 179.

sueños de libertad, que eran en realidad afanes de dominación. La filosofía liberal que había sido durante largo tiempo su arma de combate contra el antiguo orden feudal, era ahora la justificación ideológica de su hegemonía.

Los principios teóricos de la Ilustración, tales como los derechos del hombre, la libertad de conciencia, la propiedad privada y la educación laica, serían puestas en práctica contribuyendo al crecimiento del sistema capitalista. Por otra parte, esas revoluciones que hicieron posible el imperio del nuevo orden burgués en los Estados Unidos y en Francia, tendrían una gran influencia en las luchas que librarían los pueblos y las burguesías de otras partes del mundo contra los restos del mundo.

Es preciso también hablar acerca de ese fenómeno socioeconómico originado en Inglaterra llamado la Revolución Industrial.

"La apertura de nuevos mercados durante los siglos XV y XVIII había venido planteando una creciente demanda de mercancías. Para satisfacerla surgió la manufacturera, que pronto resultó insuficiente. Sin embargo, el paso

a formas más elevadas de producción estaba impedido por las limitaciones del régimen feudal. Se imponía pues la necesidad de su desintegración, de la cual se encargarían las revoluciones burguesas ya mencionadas. A partir de ese momento tuvo lugar un incremento sin precedente de las fuerzas productivas, quedando libre el camino para el surgimiento y desarrollo de un fenómeno conocido en la historia como Revolución Industrial"<sup>(3)</sup>

El obstáculo que significaba una producción agrícola basada en la explotación de la servidumbre en las grandes fincas, fue superado por la industrialización y el trabajo asalariado en el campo. La máquina de vapor, el sistema fabril y la división social del trabajo, reemplazaron el taller artesanal, a la empresa manufacturera y al trabajo individual.

Muchos inventos técnicos y descubrimientos científicos, ayudaron al desenvolvimiento del capitalismo industrial. La fabricación textil, la minería y la metalurgia, recibieron un fuerte impulso. Tuvo particular

---

(3) Ob. cit. p. 179.

importancia la aparición del ramo de construcción de maquinaria "máquinas para hacer máquinas, que dio a Inglaterra el título de "fábrica del mundo". Todos esos avances redundaron en un aumento considerable de la producción, capaz ya de cubrir, a través del barco y de la locomotora movidos por el vapor, las necesidades del comercio nacional y mundial.

La Revolución Industrial tuvo lugar entre la segunda mitad del siglo XVIII y la primera del XIX. Comenzó en Inglaterra, la cuna del sistema fabril.

"El nacimiento de la industria fabril se debió también, en gran medida, a la explotación y al despojo de los recursos naturales y de las riquezas de los pueblos coloniales. Se introdujo entonces la división entre países productores de materias primas y de bienes manufacturados. La Revolución Industrial incrementó la producción y obligó a las grandes potencias a extender su comercio exterior por todo el globo". (4)

(4) Ibidem, p. 180.

Por otro lado, la doctrina económica que interpretó los intereses del capitalismo en esta época fue la del "laissez faire", "laissez passer" ("dejad hacer", "dejad pasar"). Valiéndose de ella las naciones industrializadas defendieron la libertad de comercio en contra de las barreras aduanales de los países no industrializados: pretendían, mediante la libre competencia, conquistar el mercado mundial.

Consecuencias Sociales, Políticas e Ideológicas del Industrialismo.

Conforme iba desarrollándose la gran industria y el sistema capitalista se extendía a escala mundial, aumentaba rápidamente el número de trabajadores asalariados, los futuros enterradores de la burguesía. La riqueza y el esplendor de los dueños del capital se fundaba, y se funda, en la explotación más cruel e inhumana de millones de hombres. En este sistema, la fuerza de trabajo se convirtió en una simple mercancía sujeta a las fluctuaciones de la oferta y la demanda. Desposeídos de todo, los proletarios fueron constituyéndose en la única fuerza capaz de transformar revolucionariamente la sociedad capitalista. Así, la lucha de clases se desplazaba a otro

nivel; ya no era el antagonismo entre explotadores, los feudales y los burgueses, para hacer efectiva su dominación; se trataba ahora de acabar definitivamente con el sojuzgamiento del hombre por el hombre: tal será la misión de la clase obrera al combatir el capitalismo, desempeñando de este modo un papel revolucionario aun mayor el que jugó antes la burguesía al enfrentarse a la opresión feudal.

Al respecto expone Carlos Marx, que: "la historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases. Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases en pugna". (5)

A lo largo del siglo XIX, el movimiento obrero vivió diferentes etapas. Sus primeras acciones, libradas

---

(5) Marx, Carlos y Engels, Federico. Manifiesto del Partido Comunista. Obras Escogidas 1a. ed. Ed. Progreso. Moscú. p. 20-21.

en Inglaterra, fueron aisladas, orientándose unas veces a simples peticiones y otras a la destrucción de las máquinas. Al poco tiempo el nivel de sus luchas sería más amplio y político, pero la falta de madurez ideológica y de conciencia de clase en las masas obreras, influía en el hecho de que muchas de sus demandas planteadas cayeran a menudo dentro de los límites del reformismo.

Ante tal situación cobraron auge las doctrinas comunistas, que al descubrir en la propiedad privada de los medios de producción la esencia real de la explotación de unas clases sobre otras, plantearon la necesidad de su abolición y el establecimiento de una sociedad igualitaria.

Marx y Engels, fundadores del comunismo científico, afirmaban que sólo la lucha entre la burguesía y el proletariado era el único camino para preparar el advenimiento de una sociedad sin clases.

Por otra parte, tanto los socialistas utópicos como los anarquistas, negaban a diferencia del marxismo, el papel histórico de la dictadura del proletariado.

Karataev expone al respecto que: "el marxismo constituye la ideología de la clase obrera, la expresión de sus intereses fundamentales. El marxismo destaca, en lugar principal, el papel histórico mundial del proletariado como artífice de la sociedad socialista y la doctrina de la dictadura del proletariado, sin la que es imposible llevar a cabo la constitución del comunismo".(6)

"La revolución de 1848 en Francia, la organización de la 1a. Internacional en 1864 y la Comuna de París de 1871, fueron valiosas experiencias del movimiento obrero que demostraron la ineficacia del socialismo utópico y del anarquismo, influyendo enormemente al enriquecimiento del marxismo y a su reafirmación como doctrina del proletariado mundial. Pero antes de que este último lograra sus primeros triunfos para establecer la sociedad socialista, la etapa del capitalismo premonopolista o de la libre competencia llegaba a su fin."(7)

(6) Karataev, Ryndina, Stepanov y otros. Historia de las Doctrinas Económicas. T. I. 1a. Ed. Ed. Grijalvo. México, - 1976. p. 399.

(7) Arango, Juárez, Carlos; Delgado González Arturo; González Gómez, Francisco y otros. De Espartaco al Che y de Nerón a Nixon. 2a. ed. Ed. Pueblo Nuevo. México, 1974. p. 181.

De lo anteriormente dicho se desprende: cómo en el modo de producción capitalista el desarrollo tanto de las fuerzas productivas, como el de las relaciones sociales de producción fueron alcanzando su más alto grado de desarrollo, fue posible, reemplazar, y era necesario, ese modo de producción por otro sistema de vida; el socialismo.

Ante tal situación se vislumbra el carácter como clase social, a la clase trabajadora como eje central y motor de la sociedad contemporánea, pues llegó a reivindicarse como clase después de haberse liberado del yugo capitalista.

Al no existir un estatuto jurídico laboral que regulará las relaciones laborales entre el trabajador y el patrón explotador, se dieron los primeros descontentos masivos por parte de la clase trabajadora para exigir mejores condiciones de vida para él y de su familia.

Como consecuencia de dicha inconformidad del trabajador y consciente de su situación real, se ve en la necesidad de organizarse en pequeñas agrupaciones,

coaliciones, ligas, etc., para protestar por sus derechos como ser humano; el derecho del trabajo, el derecho a asociarse, a agruparse, etc.

Así, el derecho mexicano del trabajo, nace como un derecho propio de la clase trabajadora, nace con la imperiosa necesidad de satisfacer sus más elementales necesidades del individuo como clase trabajadora.

Es preciso señalar que gracias a la organización de la clase trabajadora mexicana, fue factible que se diera la culminación y el enterramiento del régimen de explotación del hombre por el hombre, para dar paso a un Estatuto Universal: el cual, en México, el Constituyente de 1917, año en que se integra claramente el derecho laboral mexicano, lo pondría en marcha más adelante.

El derecho de asociación fue producto de un derecho laboral, y éste a su vez, consecuencia de una lucha de clases entre el trabajador y el patrón. Tanto el derecho de asociación como la asociación laboral serán estudiados más adelante por ser la base principal del presente tema de tesis.

## B.- LOS SIGLOS DE LA COLONIA

Ignacio Burgoa comenta respecto a esta época lo siguiente: "No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia". (8)

Por otro lado Néstor de Buen, en su obra Derecho del Trabajo, dice que: "Hablaemos de las leyes de Indias. En rigor se trata de la primera legislación social dictada en el mundo, con características que nadie consideraría hoy en día como propias de un sistema de explotación sino, por el contrario dignas de una solución avanzada". (9)

En base a lo anterior se puede decir que en un régimen jurídico-político, como el de Nueva España, en

(8) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26a. ed. Ed. Porrúa, México, 1994. p. 113.

(9) De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. T.I. 8a. ed. Ed. Porrúa, México, 1991. p. 281.

el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, es imposible descubrir alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica.

Las leyes de Indias, aunque aparecen como un baluarte de protección en favor de los indígenas, no fueron más que un sistema de esclavitud, un método de dominación opresora que otorgaba garantías por gracia y no por justicia.

"En las leyes de Indias España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos. A pesar de su grandeza, las leyes de Indias llevaban el sello del conquistador orgulloso. De acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida económico político y social,

no eran los iguales de los vencedores". (10)

Ahora bien, si no había una igualdad en cuanto a estas clases débiles, mucho menos podría hablarse de una reglamentación sobre las condiciones del trabajo de aquella época.

No existen disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos pios determinados por el remorder de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada.

En base a lo anterior se puede observar que dentro del régimen de la Colonia aún no se puede hablar de una legislación encargada de regular las condiciones de trabajo, ni mucho menos de un contrato colectivo de trabajo.

Preciso es señalar que dentro de las instituciones metropolitanas que más importancia y significación tuvieron

---

(10) De la Cueva, Mario. el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 8a. ed. Ed. Porrúa. México, 1982 p. 38.

en el control de las colonias de España en América, pueden citarse el Real Consejo de Indias y el Regio Patronato, que nacieron de las nuevas necesidades políticas y administrativas agregadas, a la Corona, con motivo del descubrimiento y colonización de América.

Apunta Carlos Martínez Marín, en los Primeros Tiempos de la Nueva España que: "El Consejo Real y Supremo de Indias tuvo funciones administrativas, legislativas y judiciales. En el primer aspecto atendía gran cantidad de asuntos, como los relativos a Real Hacienda, nombramientos de altos funcionarios, confirmación de todos los de mayor y menor jerarquía, los descubrimientos y conquistas, instituciones de relación entre los colonos y los naturales, colonización, navegación y comercio a través de la casa de contratación de Sevilla y los consulados. En su función legislativa expedía ordenanzas, provisiones y las Cédulas Reales; más tarde se encargó de las recopilaciones y naturalmente intervino en la redacción de las Leyes de Indias. En lo judicial fue tribunal supremo en que se ventilaban asuntos públicos y privados en última instancia, y conocía sobre visitas generales, juicios de residencia, competencias jurisdiccionales entre

instituciones, funcionarios y territorios, etc. En materia judicial fue el Consejo el tribunal al que podían acudir los indios por derecho para ser oídos y ser resueltos sus asuntos, en postrera instancia". (11)

De lo anterior se puede argumentar lo siguiente: Si bien las leyes de Indias eran instituciones orientadas a la defensa del indio, dentro del sistema colonial, por la cruel explotación que de él era objeto, en los trabajos de aquella época, en la realidad práctica perdieron su continuidad en el problema complejísimo del establecimiento jurídico -no sólo de hecho- de nuestra independencia y y lo que pudo ser, un modelo se convirtió con el paso del tiempo, en sólo una reliquia histórica.

Como se ha visto hasta aquí, no se pueden encontrar disposiciones claramente relativas a lo que podría considerarse como derechos de los trabajadores, pues si bien, las leyes de Indias pugnaron por la defensa del indio, no reglamentaron un estatuto cabal de las relaciones

---

(11) Martínez Marín, Carlos. Historia de México. Vol. IV. fás. cículo 58. Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1974. p. 189 191.

de trabajo, entre el español y el indio, dentro de la colonia, debido fundamentalmente a los fenómenos económicos, políticos y sociales que aquella encerraba.

Por todo lo anterior preciso es hacer un estudio acerca de las principales expresiones independentistas que, en forma importante, fueron el antecedente de las Constituciones federales de 1824, de 1857 y 1917, ésta última la que nos rige actualmente, pues estas sentaron las bases de todas las garantías individuales, de que gozamos en la actualidad como ciudadanos mexicanos.

Se debe aclarar que el estudio de dichas constituciones, antes mencionadas, sólo se referirán al objeto que se está tratando esto es, al estudio del origen del derecho mexicano del trabajo, y por consiguiente estudiar las asociaciones laborales, y el derecho de asociarse, he aquí un breve estudio.

Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia mexicana vislumbra una línea democrática de gobierno. Al respecto Ernesto Lemoine expone: "Múltiple, febril, desesperada, es la actividad de Hidalgo en Guadalajara.

Despacha nombramientos y envía emisarios a las partes más remotas del país. De Generalísimo ha saltado a "Alteza Serenísima" y ello lo anima a ir eliminando los emblemas y las efigies de Fernando VII. Hidalgo propone una línea democrática de gobierno: "Establezcamos un Congreso Nacional que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo". (12)

Por otro lado Hidalgo dispone, por primera vez, del inapreciable recurso de la imprenta; bandos y proclamas, en crecido número empiezan a derramarse por todos los ámbitos del virreinato.

Dentro de sus medidas de tipo social se encuentran: abolición de la esclavitud, supresión de tributos y estancos, un esbozo de reparto de tierras, garantías individuales (igualdad social, libertad de trabajo y de comercio), y otras radicales disposiciones, reafirman la orientación

---

(12) Lemoine, Ernesto. *Historia de México*. Vol. VI., fascículo 92. Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1974, p. 273.

ideologica progresista y populista (Marx diría proletaria) del pensamiento revolucionario de Hidalgo.

En un Bando de Hidalgo, dado en Guadalajara, Jalisco en Diciembre de 1810 se contempla:

"1.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

"2.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

"3.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando totalmente abolido el del sellado.

Dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810. Miguel Hidalgo Generalísimo de América. Por mandato de S.A., Lic. Ignacio Rayón, secretario". (13)

---

(13) Lemoine, Ernesto Ob. cit., p. 274.

La aprehensión prematura de Hidalgo, por parte de las fuerzas realistas, impidió que sus ideas llegaron a cristalizar; sin embargo, los preceptos esbozados en manifiestos y bandos como el anterior constituyeron antecedentes importantes, para la organización de las nuevas estructuras, después de la Independencia.

Los Elementos Constitucionales elaborados en agosto de 1811 por Ignacio Rayón y la Junta de Zitácuaro, son el primer intento de regular con leyes constitucionales las ideas emancipadoras. Este manifiesto, vinculado directamente con los conceptos de Hidalgo buscaba "substituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud y la felicidad a la miseria. Dichos Elementos Constitucionales, en el artículo 24, determinaban la la prescripción de la esclavitud, y en el artículo 30 decretaban la abolición de los exámenes de artesanos, que quedarían calificados sólo por su desempeño, lo que constituye una clara referencia a la eliminación del sistema gremial heredado de la Nueva España.

En este proyecto de constitución que nunca tuvo vigencia, se plasmó la voluntad de lograr una mayor justicia

social. En este sentido se puede señalar la abolición de la tortura y la esclavitud, igualdad de clases y el reconocimiento de derechos tales como el de la libertad de expresión y el de la inviolabilidad del domicilio.

A la muerte de Hidalgo, Morelos surge como continuador de la lucha de Independencia, el cual desde sus primeras experiencias en la guerra manifiesta su deseo de igualdad.

A este respecto Ernesto Lemoine señala que: "Por ejemplo y ésta es su tónica habitual-, a los vecinos del pueblo de Atenango los exhorta a que se reúnan en una especie de cabildo abierto para recibir explicaciones del cambio que se viene operando, "en inteligencia de que todo es a favor, porque sólo se va mudando el gobierno político y militar que tienen los gachupines, para que lo tengan los criollos, quitando a éstos cuantas pensiones se puedan, como tributos y además cargas que nos oprimían". (14)

Ernesto Lemoine continúa citando a Morelos y dice: "En otras ocasiones, excluyendo al enemigo español, pregona

---

(14) Lemoine, Ernesto. Ibidem., p. 289.

la igualdad social: "A excepción de los europeos, todos los demás habitantes no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente americanos". Y más adelante, muestra sus elevados principios morales en un hermoso mensaje dirigido a los pueblos oaxaqueños: "No se consentirá el vicio en esta América Septentrional. Todos debemos trabajar en el destino a que cada cual fuere útil, para comer el pan con el sudor de nuestro rostro y evitar los incalculables males que acarrea la ociosidad". (15)

Morelos lanzó en Oaxaca, en abril de 1813, una convocatoria para que en septiembre de ese mismo año se instalara en Chilpancingo un Congreso Nacional, que fuere el representante de la soberanía, centro del gobierno y depositario de la Suprema autoridad. \*

"Este Congreso estuvo compuesto por ocho diputados: dos de elección popular José María Murguía por Oaxaca y José Manuel Herrera por Tecpan; y seis nombrados por Morelos entre los cuales figuraban exmiembros de la Junta

---

(15) *Ibidem*, p. 289.

de Zitácuaro: Ignacio López Rayón por Guadalajara, Don José Sixto Verduzco por Michoacán, Don José María Liceaga por Guanajuato, Don Andrés Quintana Roo por Puebla, Don Carlos María de Bustamante por México, José María Cos por Veracruz, Don Cornelio Ortiz de Zárate y Don Carlos Enrique del Castillo, como secretarios". (16)

"Durante la primera sesión pública del Congreso Morelos dio a conocer sus "Sentimientos de la Nación" que a la necesidad de que la nación tuviera un gobierno propio. Dicho documento demandaba al Congreso que declarara que la América era Libre e Independiente de España y de toda otra nación, gobierno o manarquía; que erigiera la religión católica como el único culto con exclusión de cualquier otro; y que la organización política del gobierno, estuviera dividida en tres funciones (poderes) legislativo, ejecutivo y judicial". (17)

Este documento también se pronunciaba por la abolición

---

(16) García Cantú, Gastón. Nuestra Constitución. Obra publicada con motivo del LXXX Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana la. ed., I.N.E.H.R.M., México, 1990, p. 19.

(17) Ob, Cit. p. 19.

de la esclavitud; por la desaparición de las castas; por el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio; por la preferencia a los americanos en la ocupación de los puestos públicos y por declarar día solemne el 16 de septiembre.

Estas ideas de igualdad social y los cambios políticos postulados por Morelos, no parecen haberse derivado de las doctrinas emanadas de la revolución francesa, sino que, más bien resultaron de su experiencia revolucionaria y de su contacto diario con el pueblo. Ideas éstas que fincaron de alguna manera los preceptos básicos de las siguientes constituciones mexicanas.

"Finalmente el 16 de noviembre de 1813, concluyen las sesiones de manera positiva al emitirse un "Acta de Declaración de Independencia" redactada por Carlos María Bustamante, y en la que proclama la completa independencia y soberanía de México". (18)

A este respecto pueden señalarse tres ideas fundamenta -

---

(18) Ibidem, p. 21.

les; Primeramente sus autores declaran que la soberanía corresponde a la nación mexicana y que se encuentra usurpada; en segundo término, que quedaba rota para siempre jamás la dependencia del trono español, y en tercer lugar que a la nación correspondían los atributos esenciales de la soberanía; dictar las leyes constitucionales, hacer la guerra y la paz y mantener relaciones diplomáticas.

El 22 de octubre de 1814, en el marco de las sesiones llamado Congreso de Anáhuac, se redactó el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán. Los preceptos básicos de esta constitución fueron elaborados por Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel Herrera.

Más que un código político, la Constitución de Apatzingán resumió la ideología del proyecto insurgente y se dividió en dos partes fundamentales, que correspondieron a sus aspectos dogmático-orgánico.

"El aspecto dogmático, contiene 41 artículos que versan sobre los siguientes rubros: religión, soberanía los ciudadanos, la ley, los derechos del hombre y las

obligaciones de los ciudadanos. El aspecto orgánico llamada forma de gobierno consta de 196 artículos en los cuales se reglamenta la organización y funciones de los poderes públicos". (19)

Algunos principios fundamentales de esta Constitución aparecen en los aspectos de la religión, la soberanía popular en el sentido de que ésta consiste en la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno más conveniente a los intereses del grupo social, que la soberanía por su propia naturaleza es imprescriptible, inajenable e indivisible, y que el gobierno no se constituye por honra o interés a título particular de familia alguna, ni de una especie determinada de hombres, sino que crea para seguridad y protección general de todos los habitantes del país unidos voluntariamente en sociedad, teniendo el incontrovertible derecho de establecer el gobierno, que más le conviene alterándolo, modificándolo totalmente, cuando la felicidad de dicha sociedad lo requiera.

---

(19) García Cantú, Gastón. Nuestra Constitución. De la Constitución de Cadiz a la de la República Federal de 1824. Obra publicada con motivo del LXXX Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana. la. ed. I.N.E.H.R.M. México, 1990. p. 23

Por otra lado se puede decir que la Constitución española expedida por las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, no establece norma alguna, ni siquiera relativa a la libertad de trabajo o industria.

"Dicha constitución, la más avanzada de su tiempo, resultaba racista y elitista por la realidad sociopolítica de la Nueva España. Como ejemplo de esto se puede mencionar el caso de la ciudadanía: La Constitución de "12" se le negaba a los criados y a las mujeres, mientras que el Plan de Iguala, se le otorgaba a todos los habitantes dejándose sentir el influjo de las ideas de los primeros insurgentes como Morelos". (20)

Dentro de los puntos del Plan de Iguala, destaca el relativo a la forma de gobierno que se buscaba instalar y que sería una monarquía constitucional moderada, depositada en contrapartida con las tesis de Rayón y Morelos, en Fernando VII o, en su defecto, en algún príncipe borbón reinante u otro individuo de la dinastía designado por el Congreso.

---

(20) Ob, Cit. p. 30.

Por otra parte la Constitución Federal de 1824 contenía VII títulos subdivididos en secciones y 171 preceptos. En ella ratificaban los principios republicanos y federales que el Acta constitutiva ya había fijado. Fundamentalmente, estos 171 artículos señalaban las facultades de los estados y de la Federación y sobre todo, la consagración de la soberanía nacional.

De lo expuesto anteriormente cabe reflexionar que la importancia de la Constitución Federal Mexicana de 1824, radica en haber dotado a nuestro país de las bases políticas fundamentales como el sistema federal, el régimen republicano y la división de los tres poderes, principios que con algunas interrupciones, continúan siendo esenciales dentro de la actual organización constitucional de nuestro país. Sin embargo no parece que la condición del peonaje mexicano haya mejorado con la Independencia. Demasiado ocupados en la política los gobiernos que sucesivamente detentaban el poder, viviendo, seguramente, un estado de anarquía y de inseguridad social dejaron al azar los aspectos comerciales e industriales.

El establecimiento en México de una República Federal,

Representativa y Popular en el año de 1824, lejos de lo que pudiera pensarse, no sentó las bases definitivas que hicieran de este país un todo homogéneo propicio para la convivencia pacífica de las corrientes políticas e ideológicas más diversas dentro de una auténtica democracia. Por lo tanto tampoco creó un estatuto jurídico en cuanto a las relaciones laborales se refiere.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, el presidente Comonfort, reunió al Congreso Constituyente en la ciudad de México el día 17 de febrero de 1856, para el efecto de formular un proyecto de Constitución.

Sin embargo, dice Néstor de Buen, "en las discusiones del proyecto se oyeron discursos de excepcional importancia. Uno de ellos era el del diputado Ignacio Ramírez que se refería al proyecto, para señalar sus graves omisiones. Dijo Ignacio Ramírez: "el más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalan a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento

se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un número reducido de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo". (21)

Dentro de estas palabras de Ignacio Ramírez puede destacarse el derecho al trabajo como una fuente de riqueza que sólo el hombre posee. A pesar de estas palabras, que de alguna manera se encuentran raíces marxistas, el Constituyente de 1856-1857, simplemente, las ignoró.

En otro discurso, el del diputado, Ignacio Vallarta habla de la libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto. "El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable del hombre para el desarrollo de su personalidad. La esclavitud del trabajador no debe, pues, existir entre nosotros. El debe de disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y absoluto; ni la ley incapaz de

---

(21) De Buen Lozano, Néstor. Ob. Cit., p. 291 - 292.

de proteger para estimular el trabajo, ni el amo, exigente en sus pretensiones, ruín en el salario y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria, según su propio interés, único consejero infalible en materia de la producción de la riqueza. El propietario abusa, cuando disminuye la tasa del salario, cuando lo paga con signos convencionales y no creados por la ley que representan los valores, cuando obligan al trabajador a un trabajo forzado para indemnizar deudas anteriores, cuando veja al jornalero con trabajos humillantes, cuando ... es muy largo el catálogo de los abusos de la riqueza en la sociedad". (22)

El resultado de las discusiones, condujo al Congreso a aprobar el artículo 50. de la Constitución, cuya revisión, años después, dio origen al artículo 123 de la Constitución de 1917. Su texto fue el siguiente: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad

---

(22) *Ibidem*, p. 294.

del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

Aunque las iniciativas de los moderados y los conservadores opusieron fuertes obstáculos al avance del programa liberal, el Constituyente logró la abolición de los títulos de nobleza, las prerrogativas y honores hereditarios y toda clase de fueros especiales; se eximieron, en el ámbito castrense, los delitos contra la disciplina militar. Asimismo, se obtuvo el reconocimiento de las libertades de enseñanza, trabajo, manifestación de las ideas, asociación y residencia.

En este orden de ideas se puede decir que la obra del Constituyente de 1856 marcó un avance fundamental en la vida institucional del país y, a la vez, fincó los cimientos indispensables en los que más tarde se apoyaría el gobierno de Juárez para llevar a cabo la transformación radical de los añejos patrones económicos y sociales heredados de la Colonia.

El triunfo de los liberales sobre los conservadores

inicia en nuestro país, la etapa de la consolidación jurídica. Sin embargo en cuanto se refiere a los intereses de los trabajadores la obra juarista fue injusta.

De Buen expone: "Ni en el código penal de 1872 puede encontrarse disposición alguna favorable a un cambio social, por el contrario, y particularmente en el artículo 925 del código penal, dicha obra pone de manifiesto un sentido profundamente antisocial que choca con las palabras que se oyeron en el Constituyente de 1856-1857". (23)

"Al respecto de las relaciones laborales, el código de 1870 sólo contiene respecto de lo que hoy llamaríamos relaciones laborales, dos capítulos, el primero y el segundo del título Décimo Tercero del Libro III. Se refiere al servicio doméstico el capítulo I y al servicio por jornal, el capítulo II. Dichas disposiciones acusan un proteccionismo total en favor del patrón, dejando a su arbitrio la terminación del contrato, sin responsabilidad

---

(23) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del trabajo. T.I. 8a. ed. Ed. Porrúa., México, 1991. p. 296.

alguna". (24)

Por otro lado la legislación penal, en el artículo 925, se dispuso: "Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o a una sola de estas dos personas, a las que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo de violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Dicho precepto se trataba, aunque ciertamente menos inhumano que el código penal francés, de sancionar los delitos de coalición precisamente en el mismo año en que Francia derogaba esas disposiciones.

De lo anterior se desprende que el liberalismo antisocial del presidente Juárez no sólo se puso de manifiesto en el orden legislativo, sino que además, y después como lo haría Porfirio Díaz, reprimió implacablemente todos

---

(24) Ob. Cit. p. 296.

los alzamientos campesinos y obreros que tuvieron lugar durante el mandato juarista.

Como consecuencia de la represión que se daba a los campesinos, primero y después a los obreros, se originan en todo el campo mexicano constantes alzamientos campesinos que llevaban como bandera utopías socialistas.

Adolfo Gilly dice al respecto: "El 20 de abril de 1868 Julio López Chávez lanzó su manifiesto a todos los oprimidos y los pobres de México y el Universo. El manifiesto resumía en estos párrafos los objetivos del movimiento:

"Hermanos nuestros:

"Queremos el socialismo, que es la forma más perfecta de convivencia social; que es la filosofía de la verdad y de la justicia que se encierra triada incommovible: libertad, igualdad y fraternidad.

"Queremos destruir radicalmente el vicioso estado actual de explotación, que condena a unos a ser pobres y a otros a disfrutar de las riquezas y del bienestar;

que hace a unos miserables a pesar de que trabajan con todas sus energías y a otros les proporciona la felicidad en plena holganza.

"Queremos la tierra para sembrar en ella pacíficamente y recoger tranquilamente, quitando desde luego el sistema de explotación; dando libertad a todos, para que siembren en el lugar que más les acomode, sin tener que pagar tributo alguno; dando libertad para reunirse en la forma que más crean conveniente, formando grandes o pequeñas sociedades agrícolas que se vigilen en defensa común, sin necesidad de un grupo de hombres que les ordene y castigue. Queremos abolir todo lo que sea señal de tiranía entre los mismos hombres viviendo en sociedades de fraternidad y mutualismo, y estableciendo la República Universal de la Armonía". (25)

De lo anterior se comprende que dadas las condiciones materiales de vida, que imperaban en aquella época, era difícil sobrevivir dentro del campo mexicano. En México

(25) Gilly, Adolfo. La Revolución Interrumpida. 13a. Ed. "El caballito". México, 1980. p. 13.

se daba el proceso normal de desarrollo capitalista entre 1870 y 1910; y el primer impacto del capitalismo moderno en México fue la pérdida de su territorio, objeto de la expansión y la acumulación capitalista en Estados Unidos. Como impacto del capitalismo fue el desarrollo interior de la estructura capitalista durante el porfiriato, es decir, la pérdida del resto del territorio mexicano para sus antiguos poseedores, los campesinos indios, y la acumulación de esas tierras en manos de pocos cientos de propietarios nacionales y extranjeros, a través de diferentes métodos de rapiña.

Estos despojos de territorios inmensos se cumplieron también en forma sistemática contra la propiedad comunal de los pueblos en todo el país. Fue una multitud de guerras de las haciendas contra los pueblos, apoyadas aquellas por los cuerpos represivos del estado contra la resistencia tenaz de los campesinos. Las fuerzas de represión que condujeron estas acciones fueron por un lado el ejército federal, y por el otro la policía rural al servicio de los terratenientes y de los jefes políticos locales, los caciques.

Ante tal situación el campesinado mexicano se ve en la necesidad de manifestarse contra esa opresión de que era objeto. Ejemplo de ello es el manifiesto de Julio López Chávez en la zona de Chalco el cual se ha descrito anteriormente, y que tiene validez por sus ideas libertarias, de igualdad y fraternidad. Pero además es el inicio de la lucha por el trabajo como un derecho inherente al ser humano. Y que por lo tanto la anterior premisa, presupone la libertad para reunirse en la forma que más le convenga para formar sociedades agrícolas y que se vigilen en defensa común.

Y lo más fundamental de este documento es, que los hombres en el proceso de producción, en la forma para obtener sus satisfactores necesarios, no actúan aisladamente sino en mutua cooperación. Así para la mejor defensa de sus intereses tiene el derecho de asociación.

### C.- LA POSTREVOLUCION

Con el ascenso del capitalismo se desarrollaron las bases de las organización obrera.

Dentro de la transformación de la estructura económica del país, la industria exigió mayor número de operarios y la clase obrera aumentó considerablemente, exigiendo derechos y reivindicaciones. Con anterioridad a la década de 1870, no es posible hablar de la existencia de organizaciones obreras, ya que dentro de las entidades mutualistas y cooperativas, no prevalecía una unidad de intereses comunes que permitieran la organización obrera nacional.

De Buen expone: "Como sociedades mutualistas existieron la fundada por Juan Cano y el escultor José María Miranda, denominada "La Gran Familia Artística", que nació en el exconvento de Santa Clara; la "Fraternidad de Sastres" de 1864; la "Sociedad Fraternal" secreta con 12 miembros, de 1886, la "Sociedad de Artesanos y Agricultores" de 1867 y la "Sociedad Artística Industrial", del mismo año". (26)

La lucha del proletariado mexicano por sus derechos se inició a mediados del siglo XIX, después del surgimiento de los primeros grupos de obreros fabriles.

---

(26) *Ibidem*, p. 301.

Las primeras organizaciones a las que empezaron a integrarse los obreros fueron sociedades de ayuda mutua en caso de enfermedad, desempleo o muerte; poco después surgieron las sociedades cooperativas a las que también ingresaron obreros. Las sociedades mutualistas y cooperativas eran organizaciones que agrupaban a obreros y artesanos.

La primera sociedad mutualista en México fue constituida en 1853 y denominada "Sociedad Particular de Socorros Mutuos". Hacia 1870 en los estados de México, Oaxaca, Puebla, Zacatecas, etc., habían aparecido organizaciones semejantes.

Fue hasta el 16 de septiembre de 1872, al integrarse el Círculo de Obreros de México, con carácter nacional, cuando surgió el movimiento obrero. El Gran Círculo de Obreros, que fue la primera central obrera del país y que se extendió sobre todo en el gremio textil en sectores artesanales.

Gilly, dice: "Tres años y medio después, al realizar su primer Congreso, el Gran Círculo tenía 35 sucursales, las principales de ellas en los centros textiles de Puebla, Contreras y Tlalpan. Desde la fundación del Gran Círculo,

"El Socialista" apareció como su órgano oficial. De este modo, la organización combinaba desde un principio el carácter sindical con el político". (27)

En 1871, a fines de la época juarista, apareció el periódico "El Socialista", "destinado a defender los derechos e intereses de la clases trabajadora", según decía en su encabezado. El diez de septiembre de 1871, "El Socialista" publicó los estatutos generales de la Asociación Internacional de Trabajadores.

En su número 6, de agosto de 1871, había aparecido la proclama dirigida por los obreros franceses de la Comuna a los alemanes. En el número 39, en junio de 1884, publicó el Manifiesto Comunista, en una tirada de diez mil ejemplares, un acontecimiento histórico en el desarrollo del movimiento obrero y revolucionario mexicano.

la sola publicación del Manifiesto del Partido Comunista, que hizo "El Socialista" bastó para considerarse como precursor de toda la prensa proletaria de México.

---

(27) Ob. cit. p. 20.

En Marzo de 1876, el Gran Círculo de Obreros realizó el primer Congreso obrero de México, al cual asistieron delegados de las 35 filiales entonces existentes.

Al respecto Gilly expone: "La principal conclusión programática del Congreso fue un manifiesto que en síntesis contenía los puntos siguientes: 1) Instrucción para trabajadores. 2) Establecimientos de talleres cooperativos. 3) Garantías políticas y sociales. 4) Libertad para elegir a los funcionarios públicos. 5) Nombramiento por el gobierno de "procuradores obreros" para defender los intereses de los trabajadores. 6) Salarios fijados por estados, con intervención de los trabajadores. 7) Celebración de exposiciones industriales de artesanos. Y el punto siguiente pedía textualmente esta forma elemental de la escala móvil de salarios. "Artículo 8.- La variación del tipo de jornal, cuando las necesidades del obrero lo exijan, pues así como los capitalistas alteran el valor de su mercancía, en los casos en que lo juzgan conveniente, también el obrero tiene el derecho de hacer subir el precio de su trabajo, hasta conseguir llenar con el sus

necesidades particulares y sociales". (28)

De esta época puede destacarse un acontecimiento de suma importancia. Casi un año antes de este Congreso, en mayo de 1875, el Gran Círculo había organizado una huelga de sobrereros por aumento de salario y condiciones de trabajo. La huelga fue decretada por la asamblea obrera reunida en el local del Gran Círculo, y éste, según acuerdo publicado en "El Socialista", organizó inmediatamente la solidaridad entre los otros gremios para sostener a los trabajadores en huelga.

En este orden de ideas se puede decir que el movimiento obrero reivindicó el derecho de huelga, instrumento indispensable con el que ha podido reclamar sus prestaciones laborales.

Este derecho fue ampliamente utilizado durante las últimas décadas del siglo XIX y principios del XX. En diversas fábricas e industrias los obreros se manifestaron contra las injustas jornadas de trabajo y los precarios

---

(28) *Ibidem*, p. 20.

aumentos salariales lo que provocó acciones represivas inmediatas, que crearon un ambiente de hostilidad y enfrentamiento entre patrones y asalariados. Estas luchas fueron el puente, en la conciencia, la experiencia y la vida colectivas de los trabajadores, hasta el gran estallido de la revolución de 1910.

Así el desarrollo del capitalismo bajo el régimen de Porfirio Díaz estuvo caracterizado, a pesar de la represión contra toda forma de organización obrera, por más de 250 huelgas, entre las que han quedado registradas.

Al respecto de estas huelgas Gilly dice: "En enero de 1833 hubo un motín obrero en el mineral de Palos Altos, Chihuahua, de propiedad norteamericana y administrado por un norteamericano. Los obreros cobraban cincuenta centavos diarios y exigieron que se les pagara semanalmente y en efectivo, mientras la empresa resolvió pagarles quincenalmente, mitad en efectivo y mitad en vales para la tienda de raya. Con un pretexto cualquiera, se produjo un duelo entre un obrero y un guardia de la empresa en el que ambos murieron. La empresa y las autoridades organizaron guardias blancas para reprimir. Al otro día

el administrador quiso cambiar a una manifestación de protesta y lo mataron de un balazo. En los días siguientes un oficial del ejército enviado a reprimir organizó un consejo de guerra sumario que en sólo día juzgó y condenó a muerte por "asesinato, lesiones, sedición, daño en propiedad ajena y conato de incendio "a cinco obreros". Los cinco fueron fusilados inmediatamente, y otros 60 fueron condenados a trabajos forzados". (29)

Los obreros fusilados en Palos Altos son las primeras víctimas del movimiento obrero en América. Su fusilamiento ocurrió tres años antes de las ejecuciones de los huelguistas de Chicago.

En base a lo anterior se puede decir que hacia el año de 1905 las huelgas y los sindicatos estaban prohibidos por la ley. La "agitación" se castigaba con el contingente, la deportación a las plantaciones, la cárcel o la ley fuga. Los alzamientos campesinos habían sido reprimidos con masacres y la "pacificación" de las masas rebeldes parecía

(29) Gilly, Adolfo. La Revolución Interrumpida. 13a. ed. Ed. "El Caballito". México. 1980. p. 22.

concluida.

Por otro lado el ejemplo de Palos Altos, Chihuahua, podria constituir el antecedente de Cananea y de Río Blanco, poniendo de manifiesto la actitud de liberalismo porfirista ante el movimiento obrero.

#### D.- LA REVOLUCION MEXICANA

Las primeras grandes luchas anunciadoras de la revolucion del descontento nacional de las masas no partieron, sin embargo, del campesinado, sino del proletariado. El capitalismo, al desarrollar concentraciones industriales, ferrocarriles, un ejército nacional basado en la leva, dio los centros para que la rebelión que maduraba en las masas del campo no fuera una simple revuelta campesina, sino una revolución.

En Junio de 1906, los mineros del norte de Sonora quebraron la llamada "paz porfiriana" y lanzaron la primera de las grandes huelgas de la revolución. El 10. de junio los mineros del cobre del mineral de Cananea, explotados por una empresa norteamericana, se declararon en huelga

exigiendo la destitución de un mayordomo, un salario de cinco pesos por ocho horas de trabajo, trato respetuoso a los trabajadores y que en todos los trabajos se ocupara un 75% del personal mexicano y un 25% extranjero, a igualdad de aptitudes.

De lo anterior se desprende que: "la huelga de Cananea ha constituido un hermoso ejemplo que dió a nuestras leyes laborales un contenido real y no teórico, al consagrar la jornada de ocho horas, el principio de la igualdad de trato y la exigencia de que se mantenga una proporción del noventa por ciento de trabajadores mexicanos respecto de los que laboran en una determinada empresa". (30)

Siete meses después estalló la segunda gran huelga que anunciaba el ocaso de la dictadura. A mediados de 1906 los obreros textiles de Río Blanco, estado de Veracruz, organizaron el Gran Círculo de Obreros libres. Las asociaciones patronales, encabezadas por el centro industrial de Puebla prohibieron toda organización obrera bajo pena

---

(30) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del trabajo T.I. 8a. ed. Ed. Porrúa, México, 1991 p. 309.

de despido.

El 5 de enero de 1907 se dió a conocer un laudo presidencial, que negaba el derecho de organización a los trabajadores y ordenaba la reanudación del trabajo en las 96 empresas textiles paradas en todos esos estados. El 8 de enero Rafael Moreno y Manuel Juárez presidente y secretario del Gran Círculo de Obreros Libres, fueron fusilados frente a la tienda de raya de Río Blanco.

Las organizaciones que dirigieron ambas huelgas estaban vinculadas al Partido Liberal Mexicano de Ricardo Flores Magón. Adolfo Gilly dice: "El partido liberal lanzo su programa desde Saint Louis, Missouri, en junio de 1906, donde llamaba a derribar a la dictadura y a realizar una serie de reformas políticas y sociales; sufragio libre, no reelección presidencial, supresión de caciques y jefes políticos locales, enseñanza laica, instrucción obligatoria hasta los 14 años y mejores sueldos para los maestros, nacionalización de los bienes del clero puestos a nombre de testaferros, jornada máxima de ocho horas de trabajo, descanso dominical obligatorio, salario mínimo de un peso y mayor en las regiones de más alto costo de la vida,

reglamentación del trabajo a domicilio y del servicio doméstico, prohibición del trabajo de menores de 14 años, higiene y seguridad en los lugares de trabajo, a cargo de los patrones, indemnizaciones por accidentes de trabajo, anulación de todas las deudas de los peones con los terratenientes y abolición de las tiendas de raya, fundación de un banco agrícola, restitución de ejidos de los pueblos y distribución de las tierras ociosas entre los campesinos, protección a la raza india". (31)

De lo anterior se desprende que estas luchas obreras de la primera década del siglo XX apuntaban en sus reivindicaciones económicas y políticas y en su base social, el proletariado, hacia el futuro y tendían a buscar alcances nacionales.

Cananea exigía las ocho horas y atacaba al gobierno central; Río Blanco fue la culminación de una huelga textil nacional y exigía el derecho de organización sindical.

"El Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la

---

(31) Ob. Cit. p. 43

Nación se dió a conocer por la Junta organizadora de ese mismo partido, en Estados Unidos, el 10. de Julio de 1906 redactado por Ricardo Flores Magón y Juan Sarabia, lo firman ellos en calidad de presidente y vicepresidente de la Junta; Antonio I. Villareal, como secretario; Enrique Flores Magón, tesorero, y Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante, como vocales". (32)

El anterior programa es, la primera síntesis de los problemas mexicanos: la democracia, la reforma agraria, los derechos del hombre en cuanto al trabajo, los fines y las formas de la educación y el papel que el estado debe representar dentro de la vida nacional.

Dicho programa constituye la base ideológica de la revolución mexicana y el fundamento del artículo 123 constitucional. Elaborado sin pretensiones teóricas, el estudio de este documento demuestra que se llegó a formular gracias a una acertada observación de la realidad y el desarrollo nacionales.

---

(32) Blanquel, Eduardo. Historia de México. Vol. IX. fascículo 127. Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1974. p. 6.

Por lo anteriormente expuesto en el presente apartado, se puede observar lo siguiente.

El derecho mexicano del trabajo surge como consecuencia de las luchas inevitables que se dieron dentro de la primera mitad del siglo XX, entre la clase social trabajadora y la clase explotadora, esto es, entre el patrón capitalista.

"Aunque México no había alcanzado durante el porfiriato un desarrollo industrial considerable, si en cambio, hubo un elevado número de conflictos-obrero-patronales. Además, los precursores de la revolución, como Flores Magón sobre todo, había insistido en la creación de una legislación equilibrada de los medios de producción. A todo ello es importante sumar la participación de los Batallones Rojos de la Casa del Obrero Mundial en apoyo del constitucionalismo. Todo ello sirve de antecedente a lo que se estableció en el artículo 123 de la constitución de 1917, cuya redacción estuvo a cargo del Ingeniero Pastor Rouaix". (33)

(33) Matute, Alvaro. Historia de México. Vol. IX fascículo 133. Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1974 p. 133.

Para comprender mejor el artículo en su redacción original, conviene tener presente lo estipulado en los artículos 4o. y 5o., pertenecientes al capítulo inicial de las garantías individuales, que señalan el ejercicio libre de las profesiones, con la única limitación de lesión al derecho de un tercero.

El otro factor de importancia es el relativo a que la Constitución precisa que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en el caso de que se trate del trabajo impuesto por la autoridad judicial.

El texto del artículo 123 constituye todo un compendio dirigido al equilibrio de las relaciones obrero-patronales. Establece una jornada máxima de trabajo, un salario mínimo relativo a cada región de la República, la protección a las mujeres y menores, así como la edad mínima para establecer contratos legales, el descanso periódico obligatorio, la protección a la maternidad, la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, la proporcionalidad entre el trabajo y el salario, los derechos de asociación para obreros y patrones, el derecho de huelga

para los obreros y el de paro para los empresarios, así como otros aspectos tendientes a conseguir el indicado equilibrio entre los factores de la producción; capital y trabajo.

En términos generales, la Constitución de 1917 es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la revolución armada iniciada en 1910, pero sobre todo del grupo constitucionalista, en sus vertientes moderada y radical.

De esta constitución nacieron la Primera Declaración de Derechos Sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo.

#### **E.- LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917**

La Declaración de Derechos Sociales de 1917, artículos 27 y 123 constitucionales, fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran revolución del siglo XX.

Hombres del pueblo que tuvieron que aplastar en la

Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la reforma agraria y la creación de los derechos sociales de los trabajadores.

Prueba de ello, fueron la creación de las normas para regular las relaciones de trabajo entre el patrón y el trabajador que se dieron desde antes del promulgamiento de la del 17, por ejemplo, y estas son algunas de las declaraciones sociales que el constituyente del 17 estableció en el actual ordenamiento que nos rige.

"El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios; el 15 de septiembre en San Luis Potosí se decreta la fijación de los salarios mínimos; en el estado de Tabasco se fijan los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos; el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera ley del trabajo de la Revolución Constitucionalista, jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo a los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y la ciudad,

protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de conciliación y Arbitraje. El 14 de octubre de 1914, en el estado de Veracruz, Cándido Aguilar expide la ley del trabajo del estado: jornada máxima de 9 horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primeras sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera". (34)

Un año después se promulgó en aquella entidad federativa la primera ley de asociaciones profesionales de la república.

"En 1915, el general Salvador Alvarado propuso reformar el orden social y económico en el estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas: agraria, de hacienda, de catastro, del municipio libre y del trabajo". (35)

La ley del trabajo reconoció y declaró algunos de

(34) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. 8a. ed, Ed. Porrúa-México, 1982. p. 45.

(35) Ob, Cit. p. 46.

los principios que más tarde integrarían el artículo 123 de la constitución: el derecho del trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y los laudos del tribunal de arbitraje. La ley reglamentó las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual del trabajo; jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones.

La declaración de derechos sociales de 1917 es el producto de la promulgación de la Constitución de 1917.

"La Constitución de una manera general, se puede definir como los principios e instituciones que el pueblo adopta en ejercicio de su soberanía para mantener su unidad, regular la coexistencia de sus hombres y contribuir a la realización

de su destino." (36)

De lo anterior se infiere que en la Constitución de 1917 se plasmaron los principales principios sociales que reclamaba la clase trabajadora como consecuencia de la explotación de que era objeto. Esos principios sociales que ya se han hecho mención representan los medios idóneos para satisfacer las necesidades del ser humano como base para la realización de sus más preciados fines.

La Declaración de los Derechos Sociales representa en la Constitución uno de los mayores anhelos del pueblo, o mejor dicho, la base de todos los ideales y de todas las ilusiones humanas, porque sólo aquel que tiene asegurada su existencia presente y futura, puede hacer uso pleno de su libertad y determinar la ruta que seguirá en la historia.

La Declaración de los Derechos Sociales ve en el derecho la norma que busca la realización de la justicia social en las relaciones entre el trabajo y el capital, en la

---

(36) De la Cueva, Mario. El Mutuo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II la. ed. Ed. Porrúa, México. 1991. p. 29.

inteligencia de que la justicia social, cuya idea es la superación de las viejas fórmulas aristotélicas, es el principio dinámico, el motor de la vida social que se propone entregar a cada hombre una existencia decorosa, en el presente y en el futuro, a efecto de que pueda conducir una vida auténticamente humana, la cual, a su vez, es aquella que permite el desarrollo integral de las potencias materiales y, sobre todo, espirituales.

## CAPITULO II

### DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

#### A.- INTRODUCCION

El derecho colectivo del trabajo fue el resultado de las conquistas obtenidas de la clase trabajadora durante muchos años de explotación del hombre por el hombre.

En México el derecho colectivo del trabajo surge como una prerrogativa inherente al ser humano, dadas las condiciones que imperaban en la sociedad mexicana, desde la época colonial hasta el movimiento armado de 1910.

Estas condiciones económico-político y sociales contribuyeron al desarrollo del sistema capitalista que se dio en las postrimerías del siglo XX, pero a la vez, este mismo desarrollo, trajo como consecuencia la destrucción de dicho modo de producción.

En el capítulo anterior (Origen del Derecho Mexicano del Trabajo), se estudiaron las diferentes condiciones mate-

riales de vida de la clase trabajadora a saber; la clase campesina y obrera que, privadas de los medios de producción para satisfacer sus más elementales necesidades, se vieron forzadas a vender su fuerza de trabajo al patrón explotador, a cambio de miserables salarios y condiciones de trabajo extremadamente inhumanas. Condiciones éstas, que como consecuencia dieron el origen en las mentes de los obreros a la llamada toma de conciencia de clase.

Y es precisamente de la conciencia del obrero, del obrero sin riqueza, del campesino sin tierra, de donde se origina la necesidad de agruparse como clase social para la mejor defensa y mejoramiento de sus intereses.

Juan B. Climent expone: "el derecho sindical es una creación del movimiento obrero dentro de la moderna conciencia de clase. Este poderoso instrumento de que dispone el mundo del trabajo para la defensa y mejoramiento de sus intereses, este instrumento que ha venido a trasladarle del interior plano de sujeto pasivo al de protagonista activo en el campo jurídico laboral, otorgándole plena participación en la evolución social, no ha surgido como un regalo de la historia, sino que fue precedido de una

lucha multitelular contra la opresión y el abuso, donde legiones de seres humanos a través de las distintas modalidades, costumbres y estructuras sociales de cada época, han mantenido una corriente de rebeldía frente a las desigualdades y los fueros arbitrarios, gestándose a lo largo de esa pugna, incesante la nueva conciencia igualitaria en los derechos humanos, donde cristaliza el reconocimiento de los derechos del trabajo". (37)

En base a lo anterior es posible señalar que la clase obrera mexicana fue la fuerza motriz de la sociedad contemporánea, que transformó las condiciones económico-político y sociales, antes mencionadas, para dar paso a un derecho digno de la persona humana, consistente en un estatuto jurídico el cual garantiza la creación, existencia y acción libres de las asociaciones de trabajadores para la conquista del bienestar, presente y futuro de sus miembros y de una sociedad nueva en el mañana. Por eso, ese derecho se presentó al ser humano como un derecho de la clase trabajadora y para los trabajadores.

---

(37) Clément Beltrán, Juan B. Derecho Sindical. 1a. ed. Ed. - Esfinge, México, 1994. p. 15.

Pero, este derecho no tuvo este carácter siempre. Por ejemplo, las relaciones laborales en Roma eran distintas como lo son en la actualidad, pues no existían estatutos del trabajo que regularan los vínculos de trabajo entre el esclavo y el esclavista. Así, en la antigua Roma, se manejaba el derecho civil, estatuto que regulaba la compra-venta y el arrendamiento de los esclavos, de los caballos y demás bestias de carga y de trabajo.

La *locatio operarum* era el contrato para el arrendamiento de los animales y de los esclavos, que sirvió en el derecho civil del siglo XIX, como contrato de arrendamiento de servicios, para facilitar la explotación del hombre por el hombre y en manera alguna para procurar su beneficio.

Beatriz Bravo y Agustín Bravo, indican respecto a este contrato lo siguiente: "al arrendamiento se le llamaba *locatio-conductio*; el arrendamiento es un contrato por el cual una persona -el locator- se compromete con otra -llada conductor- a procurarle el goce temporal de una cosa, la prestación de una serie de servicios, o a la realización de una obra determinada mediante una remuneración

en dinero. Posteriormente este contrato se aplicó a la locatio conductio operarum -arrendamiento de servicios- o a la locatio conductio operis faciendi -ejecución de un trabajo u obra-; el primero consiste en la prestación remunerada del trabajo, como en el caso del jornalero o del sirviente doméstico; por lo demás, sólo se aplica a las operae illiberales, o sea, a los servicios de orden inferior, a los que se les puede fijar un precio. En esta especie el patrono dispone de la conducti y el jornalero de la actio locati. Las operae liberales, o sea, los servicios profesionales, excluían toda tasación económica y sólo daban origen a los honorarios o munera, que se reclamaban por medio de una cognitio extraordinem -instancia extraordinaria-". (38)

Por otro lado, como antecedente del origen del derecho colectivo del trabajo, cabe señalar que el individualismo y el liberalismo de la antigua Europa, fueron concepciones fundamentalmente burguesas que ayudaron a determinar la estructura y actividad del estado y proporcionar las bases

---

(38) Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín. Segundo Curso de Derecho Romano. 1a. ed. Edit. Pax. México, 1989 p. 163.

de la doctrina del derecho natural y de los derechos del hombre, finalidad suprema de las instituciones políticas y jurídicas.

El individualismo pertenece a una concepción filosófica de la sociedad y del hombre. El liberalismo posee dos acepciones; político y económico que hacen referencia a una actitud del estado y a una manera de enfocar los problemas económicos. La humanidad debe a Rousseau la concepción política y jurídica del individualismo. Los hombres son por naturaleza libres e iguales.

Así el liberalismo político, constitutivo del sistema individualista y liberal burgués, tuvo una finalidad única: garantizar a la burguesía los principios del derecho natural y de la economía liberal. Si los hombres son por naturaleza iguales los unos a los otros y libres, deben continuar siéndolo, a fin de que cada uno busque libremente, sin ninguna interferencia, su bienestar y su felicidad, sin más limitaciones que el respecto a la idéntica libertad de los demás. En una sociedad así, la misión del estado y del derecho puede únicamente consistir en la garantía de la coexistencia de las libertades.

De lo anterior se desprende que se hace referencia a una mayor posibilidad de libertad y por otro lado a una menor posibilidad de interferencia del estado y del derecho. Sin embargo las condiciones de vida para la clase trabajadora era de prohibición hacia la organización laboral.

"La ley de Chapelier, el Código Penal y el Código Civil, representaban en Francia los principios fundamentales del nuevo régimen. Estos tres documentos contenían los lineamientos generales de ese nuevo orden político y jurídico europeo". (39)

La ley de Chapelier, cruel expresión del propósito de la burguesía de explotar inmisericordemente al hombre, rebajado a la condición de una cosa, una mercancía, como otra cualquiera, declaraba que "no existe más interés en una nación que el particular de cada individuo y del general de la colectividad", declaración que como consecuencia lógica fue la negación del derecho del trabajo, la negación de las libertades de coalición y asociación sindical, pues su finalidad consistía en evitar que la clase trabajadora

---

(39) Ob, Cit. T.I. P. 8.

se organizara y exigiera condiciones humanas de trabajo e ingresos decorosos para todos los obreros.

Esta prohibición a las asociaciones no fue suficiente, sino que la burguesía, con el argumento utópico de que era esencial al régimen individualista y liberal asegurar el juego libre de las leyes económicas naturales y garantizar las libertades de industria y de trabajo, "decidió lanzar a la vida jurídica un código penal que castigaba severamente y en forma ejemplar, los actos que "a pretexto de obtener condiciones de trabajo y salarios justos", tuvieran como efecto inmediato poner obstáculos a la marcha progresista de las fuerzas económicas". (40)

De lo anterior resulta que la ley de Chaperier fue la declaración de guerra que lanzó el estado individualista y liberal burgués a los trabajadores. Y se puede decir que sirvió para que los obreros tomaran conciencia de que su redención tendría que ser obra de ellos mismos y de que como diría Carlos Marx sesenta años más tarde en el Manifiesto del Partido Comunista, "la lucha de clases es

---

(40) Ibidem, p. 9.

la ley fundamental de la historia".

El liberalismo francés no se contentó con la ley de Chapelier, por lo que en el Código penal de 1810, rompió el principio de la igualdad de los hombres ante la ley y sancionando durante la coalición y la huelga obreras: el artículo 415 decía:

"Toda coalición de trabajadores para suspender conjuntamente el trabajo en un taller, impedir el ingreso o la permanencia en el antes o después de una hora determinada, y en general, para suspender, impedir o encarecer el trabajo, si ha habido una tentativa o principio de ejecución, se castigará con prisión de uno a tres meses. Los jefes o promotores serán castigados con prisión de dos a cinco años".(41)

En este orden de ideas se puede decir que la Revolución francesa, con su Declaración de los Derechos del hombre

---

(41) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo. T.I. la. Ed. Porrúa, México. 1991. p. 202.

y del ciudadano, estableció lo que se llamó liberalismo individualista, cuyos principios fundamentales fueron: Una pretendida igualdad de los hombres ante la ley, y como consecuencia de esta igualdad, una plena autonomía de la voluntad. Esto es que si no hay una fuerza externa que afecte nuestra voluntad, podemos realizar convenios, establecer recíprocamente derechos y obligaciones de la manera que mejor nos convenga.

Pero el derecho del trabajo demostró que esos principios son falsos porque no puede ser igual ante la ley el que no es igual ante la vida. No puede ser igual el que es poderoso económicamente, el que detenta los medios de producción, el latifundista, el empresario, el industrial, al trabajador miserable que sólo cuenta con la fuerza de sus brazos para ganarse lo necesario para sobrevivir.

Por lo tanto, resulta que si no hay igualdad, tampoco se podrá libremente convenir, pues siempre habrá fuerzas externas que influyan para convenir entre el que presta un servicio y el que lo recibe.

Con respecto a la creación del Derecho Mexicano del

Trabajo, Mario de la Cueva dice: "El derecho mexicano del trabajo nació de la primera revolución social del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917, su más bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, ocurrieron hechos, y se expusieron ideas, pero no se había logrado una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y su dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, ni se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal: el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre". (42)

Ante tal situación la clase trabajadora tuvo la necesidad de agruparse con otros trabajadores, para de esa manera compensar la inferioridad, en que aislado se encontraba frente al empleador e incluso ante la legislación existente. Así se formaron coaliciones, asociaciones, que persiguieron la defensa de los intereses laborales.

(42) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. 8a. ed. Edit. Porrúa. México, 1982. p. 38.

Por estos medios los trabajadores lograron, pacíficamente a veces, o recurriendo a medidas de fuerza en otras ocasiones, que la intervención del estado se concretara en leyes tendientes a impedir su explotación.

De esta manera los trabajadores coaligados consiguieron celebrar acuerdos con el empleador, poniendo fin a divergencias que se suscitaron entre ellos, referentes a las condiciones de trabajo.

Esos acuerdos fueron los denominados Contratos Colectivos de Trabajo que fijaban condiciones, estableciendo un cierto nivel para los contratos individuales y constituían un complemento indispensable de la protección asegurada a los trabajadores por la legislación. Con su celebración se logra un equilibrio entre las partes intervinientes, y los trabajadores pactan fortalecidos por el grupo que los representa.

Respecto al Derecho Colectivo del Trabajo, Mario de la Cueva expone: "El Derecho Colectivo del Trabajo son los principios, normas e instituciones que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales

de trabajadores y patronos, su posición frente al estado y los conflictos colectivos de trabajo". (43)

De esta referencia se desprende que las instituciones que caracterizan al derecho colectivo del trabajo son: la libertad de coalición como principio base, pues es el que permite la unión de los trabajadores para la defensa de sus intereses, la asociación laboral, el contrato colectivo y el contrato-ley y finalmente la huelga.

#### **B.- EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO MINIMO DE LA CLASE TRABAJADORA**

El derecho del trabajo como una rama nueva del derecho mexicano, surge como un estatuto jurídico unitario cuyos principios proceden de un mismo fundamento, que son las necesidades materiales y espirituales de la clase trabajadora y de sus miembros y una finalidad que es siempre la misma: la justicia social que ama para todos los trabajadores una existencia digna de la persona humana.

---

(43) De la Cueva, Mario. Ob. Cit., p. 96.

Así, el derecho del trabajo para su estudio se puede dividir en dos partes: Una parte nuclear, y otra que es la envoltura protectora. La parte nuclear es la suma de principios, normas e instituciones que se dirigen directamente al hombre en cuanto al trabajador se refiere.

Esta parte se integra con los capítulos siguientes:

a) El derecho individual del trabajo que es el conjunto de principios, normas e instituciones que contienen las condiciones generales para la prestación del trabajo. Su contenido versa sobre aspectos como la regulación del nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo; las normas sobre jornadas, días de descanso y vacaciones; los principios sobre el salario mínimo; la fijación, caracteres y protección del salario; y los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones; b) El derecho regulador del trabajo de las mujeres y de los menores es la suma de principios y normas e instituciones que tienen por finalidad cuidar la educación y capacitación profesional, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres en cuanto trabajadores; c) El aspecto de la Declaración de Derechos Sociales dice: el

Trabajo y la previsión social. La doctrina más generalizada definió a la previsión social como los principios, las normas y las instituciones que se ocupan de la educación y capacitación profesional y ocupación de los trabajadores, de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas y de asegurarles contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarles de su capacidad de trabajo y de ganancia. La previsión social proyecta hacia el futuro las necesidades del trabajador para darles satisfacción, en forma total en el presente y en el futuro.

Por otro lado se encuentra la envoltura protectora del derecho del trabajo. Mario de la Cueva dice que es: "el conjunto de principios, normas e instituciones que contribuyen a la creación de la parte nuclear y a asegurar la vigencia del derecho del trabajo". (44)

Esta parte está compuesta de tres elementos: a) Las autoridades del trabajo son un grupo de autoridades, distintas de las restantes autoridades del estado, cuya

---

(44) Ibidem, p. 95.

misión es crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo. Las autoridades del derecho del trabajo son: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capítulo de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y la Secretaría de Educación Pública en el campo de las obligaciones de los patronos en materia educativa; las autoridades de las entidades federativas y sus departamentos de trabajo; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; el servicio público del empleo; la inspección del trabajo; las Comisiones Nacionales y Regionales de los salarios mínimos; la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; las Juntas Federales y Locales de Conciliación; la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje; b) El derecho colectivo. Este elemento es, dentro de la envoltura del derecho del trabajo, de suma importancia ya que es el tema central del presente capítulo, el cual se estudiará más adelante.

Como se ha dicho anteriormente, el derecho colectivo son los principios, normas e instituciones que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales

de trabajadores y patrones, sus relaciones, su posición frente al estado y los conflictos colectivos de trabajo.

Así, el derecho colectivo se integra con los principios, normas e instituciones siguientes: la libertad de coalición es el principio base, pues es el que permite la unión de los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. La asociación profesional que se propone dos finalidades: la primera es conseguir y fortalecer la unión de los trabajadores; a fin de atemperar en el presente la explotación del trabajo mediante la creación de condiciones de trabajo decorosas, y la segunda es la búsqueda de un mañana próximo de un régimen social y económico más justo. El contrato colectivo y el contrato-ley; y finalmente la huelga que es el procedimiento que permite a los trabajadores obligar a los patrones a que acepten una regulación decorosa de las relaciones individuales de trabajo y a que cumplan las normas de trabajo vigentes en sus empresas o establecimientos; y c) El derecho procesal del trabajo, que es el conjunto de principios y normas que permiten a las juntas de conciliación y arbitraje resolver los conflictos de trabajo individuales y colectivos, jurídicos y económicos, en concordancia con la naturaleza y los fines del derecho

del trabajo.

En este orden de ideas se puede señalar que la parte nuclear del derecho del trabajo, constituye el mínimo de derechos que el poder legislativo quiso asegurar a los trabajadores. Este derecho mínimo de la clase trabajadora son las condiciones mínimas que habrán de observarse en todas las prestaciones de trabajo, desde la actividad más simple, como puede ser la de un portero hasta la más compleja.

Estos derechos emanados de la constitución del 17, son los mínimos que debe poseer, como clase trabajadora, el trabajador, de donde se desprende, por consiguiente, que estos derechos también son intocables. Este principio fue declarado por la ley de 1970 en su artículo 56: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley".

De esta manera se puede afirmar que el derecho del trabajo constituye un mínimo de garantías para los trabajadores. Esto significa que las prestaciones señaladas en el artículo 123 como en la Ley reglamentaria son el

punto de partida. Arriba de ellas, todo. Por abajo de esas prestaciones, nada.

Con respecto al derecho colectivo del trabajo Néstor de Buen indica: "el trabajador que conoce la realidad de su posición social adquiere una plena conciencia de clase y crea, por ello mismo los instrumentos que le permitirán, a través de la unión proletaria, equilibrar sus fuerzas con las del patrón y aun superar las de éste. En esa medida los instrumentos colectivos: coalición, asociación profesional, sindicato y huelga, son claramente instrumentos de clase". (45)

Más adelante se hará el estudio del derecho colectivo del trabajo, así como las instituciones que de él se generan, pues éstas constituyen el tema central del presente trabajo.

---

(45) De Buen Lozano, Néstor. Ob. Cit., T. II. p. 566

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**C. EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO ES GARANTIA DE LIBERTAD  
DE LA CLASE TRABAJADORA FRENTE AL ESTADO**

Una de las características del derecho colectivo del trabajo es precisamente que es una garantía de libertad de la clase trabajadora frente al Estado. Este principio que surgió del individualismo y del liberalismo constituye un elemento fundamental de la idea nueva de la democracia social y de la libertad sindical.

Mario de la Cueva expone: "entendemos por libertad sindical el derecho de todos y cada uno de los trabajadores para formar e ingresar libremente a las organizaciones que estimen conveniente y el derecho de éstas de actuar libremente para la realización de sus fines". (46)

---

(46) De la Cueva, Mario. Ob. Cit., T. II. p. 223.

De la anterior referencia se infiere dos cuestiones  
Primero, una cuestión profunda que es el derecho de todos  
y cada uno de los trabajadores para formar o ingresar  
libremente a un sindicato, y segundo, el derecho de las  
organizaciones obreras a vivir y actuar libremente,  
todo esto dentro, del orden constitucional.

"La libertad sindical está consagrada en el Convenio  
número 87, de 1948, de la Organización Internacional  
del Trabajo ratificado por México, que conforme al artículo  
60. de la Ley Federal del Trabajo forma parte del  
derecho positivo, al disponer que los tratados internacionales  
celebrados y aprobados en los términos del artículo 133,  
de la Constitución son aplicables a las relaciones  
de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a  
partir de la fecha de la vigencia. El Convenio 87,  
contiene 4 artículos fundamentales relativos a la  
libertad sindical y a la protección del derecho de  
sindicación". (47)

---

(47) *Ibidem.* p. 223.

Dice el artículo 2:

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que es timen conveniente, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Este precepto se refleja en el artículo 357 de la Ley Federal del trabajo, que expresa:

Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autori zación previa.

Como se observa, el artículo 2, del Convenio contiene un agregado importante, que es el derecho de afiliarse al sindicato, pues una cosa es el derecho de constituir sindicatos y la otra el de afiliarse o no a los mismos; el primero entraña un derecho afirmativo de asociación sindical, en tanto que del segundo se desprende el derecho de afiliarse o no a los sindicatos. Esta libertad negativa se expresa en el artículo 358, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Esos derechos en la Ley Federal del Trabajo se desglosan en dos preceptos: conforme al artículo 357, los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, esto es, el derecho de asociación sindical; el artículo 358, se refiere a la libertad negativa, a nadie puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

La libertad sindical fue un derecho de los trabajadores y de sus organizaciones frente al estado, un no hacer equivalente a una prohibición, sería la no intervención del poder público en el nacimiento y en la organización de los sindicatos.

Otro precepto relativo a la libertad sindical consiste en el artículo 3o., del Convenio 87, de la Organización

## Internacional del Trabajo.

### Artículo 3.

1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar - sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración, y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2.- las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal.

El artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe, correlativo del citado artículo 3, del Convenio 87, no contiene la segunda parte de éste, concerniente a que las autoridades públicas deberán abstenerse de intervenir en el régimen interno de los sindicatos, a saber:

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a

redactar sus estatutos y reglamentos, a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

La autonomía sindical que establece el propio artículo 359, descarta la injerencia de las autoridades en la vida interna de los sindicatos.

Para el estado individualista y liberal burgués la libertad sindical, en su doble significado, individual y colectivo, fue su más larga y honda pesadilla. Heredado del absolutismo monárquico, estructura de la burguesía y del capital, no quería comprender que una clase social se organizara y entrara en lucha con él para arrebatarse el monopolio de la legislación y de la jurisdicción. De ahí que se aferrara a las prohibiciones del siglo XVIII y a los delitos de asociación, coalición y huelga, como ya se ha estudiado.

La concepción individualista había demostrado no sólo la inconveniencia, sino que la sindicación era un principio de disolución de la vida social; y por otra parte la teoría

de la lucha de clases era, además de falsa, destructora de la unidad nacional.

Los años finales del siglo pasado y los primeros del nuestro fueron la tumba del individualismo y su sustitución por dos principios básicos: la solidaridad humana y el reconocimiento de que el hombre, ser social por naturaleza, crea numerosos grupos o asociaciones, que van, desde una mutualidad o un centro deportivo, hasta la nación, cada uno de los cuales cobra una realidad social, que es el actuar conjunto de sus hombres, y en manera alguna organismos con vida y finalidades trascendentes. Entre estos agrupamientos están los sindicatos como organizaciones de una clase social y de los que debe decirse que poseen la misma realidad de la clase trabajadora.

#### **D.- LOS FINES DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO**

Una moderna corriente doctrinaria tiende a reunir el derecho sindical, el derecho de las convenciones colectivas de trabajo y el derecho de los conflictos colectivos, en una rama del derecho laboral que se denomina Derecho Colectivo del Trabajo.

Al respecto Krotoschin, señala: "los tres pilares sobre los que descansa el derecho colectivo del trabajo son: el derecho de las asociaciones laborales, el derecho de las convenciones colectivas del trabajo y el derecho de conciliación y arbitraje, al que necesariamente han de agregarse los derechos de huelga y de paro". (48)

Ese derecho colectivo se encuadra no sólo por cuanto constituye una garantía de libertad frente al estado, sino que representa un justo equilibrio entre los factores de la producción, coincidentes en ocasiones, adversarios en otras, pero siempre tendientes a una finalidad común.

El trabajador, se ha dicho, tuvo la necesidad de agruparse con otros trabajadores, para de esta manera compensar la inferioridad en que aislado se encontraba frente al empleador, e incluso, ante la legislación existente. Así se formaron coaliciones, asociaciones o sindicatos, que persiguieron la defensa de los intereses profesionales. De esta manera lograron los trabajadores que la intervención

---

(48) Krotoschin. Instituciones de Derecho del Trabajo. T. I., 1a. ed. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1947. p. 159.

del estado se concretará en leyes tendientes a impedir su explotación y con la intervención estatal, los trabajadores coaligados consiguieron celebrar acuerdos con el empleador, poniendo fin a divergencias que se suscitaron entre ellos, referentes a las condiciones de trabajo.

Esos acuerdos, precursores de la legislación del trabajo, son los denominados contratos colectivos del trabajo que fijan condiciones de trabajo también inderogables, estableciendo un cierto nivel para los contratos individuales, y constituyen un complemento indispensable de la protección asegurada a los trabajadores por la legislación.

De esta forma se forma una rama del derecho del trabajo, denominada derecho colectivo del trabajo que contempla las relaciones colectivas del trabajo, es decir, que no tiene en cuenta directamente al trabajador individual sino al grupo de trabajadores o, expresado de otra manera, el interés colectivo.

Respecto a lo anterior Cabanellas expone: "el derecho colectivo laboral puede definirse como aquel que teniendo por sujetos o conjuntos o grupos de trabajadores y de patro-

nos, en relación a condiciones de solidaridad provenientes de su condición de prestadores o dadores de trabajo, desarrolla su objetivo en organizaciones grupales determinando o fijando reglas comunes a las categorías profesionales o actuando en forma conjunta en la defensa de sus derechos e intereses". (49)

De lo anterior se infiere que, por oposición al derecho individual del trabajo, existe una generalizada tendencia a designar como derecho colectivo del trabajo al que considera los fenómenos jurídicos y los hechos con consecuencias para el derecho en las presiones de coordinación o de discrepancia entre los grupos profesionales del capital y del trabajo.

La materia laboral se caracteriza porque los sujetos de derecho pueden ser individuales o colectivos. En las relaciones laborales, además de las vinculaciones que existen entre un trabajador con su empleador, hay otras entre los grupos sociales -trabajadores y empleadores- que presentan

---

(49) Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. T. III., Vol. I. 3a. ed., Edit. Eliaستا. Buenos Aires, - 1989. p. 7.

un carácter colectivo.

Ahora bien, esta discrepancia con otros derechos que se caracterizan por ser las relaciones siempre individuales, se debe a que el movimiento obrero, no tiene presente al trabajador como miembro de una profesión o industria, sino como un elemento integrante de una clase. El interés que aquí mueve a las partes es de carácter colectivo, que es el interés de una pluralidad de personas hacia un bien apto para satisfacer una necesidad común.

De esta manera Guillermo Cabanellas caracteriza las diferencias entre el derecho individual y el derecho colectivo del trabajo y dice: "1a. el derecho individual tiene como fuente esencial de sus normas el contrato individual; el derecho colectivo reconoce como fuente la convención colectiva. Consecuencia de ello es que, en el primero, las relaciones creadas no alcanzan sino a las partes contratantes (obligaciones inter partes o contractuales); en el segundo llegan, en cambio, a toda una categoría profesional (obligaciones erga omnes o normativas). 2a. Si bien ambas emanan de la ley, la actividad del legislador es más rigurosa y absoluta en el primero, porque encuentra que el trabajador

aislado es más débil. En el segundo se considera que éste agrupado es más fuerte y por eso mismo, se delimita su voluntad con el fin de concederle más amplitud a la asociación profesional. 3a. El conflicto individual queda resuelto en la sentencia, que no crea derecho en ese sentido formal. Lo contrario ocurre en el conflicto colectivo, pues sus efectos alcanzan a todo el orden profesional de la misma actividad. 4a. Históricamente, el derecho individual emerge primero en el campo del derecho laboral y se apoya en principios y normas de derecho común. El derecho colectivo es posterior y desciende del derecho público al derecho común; es decir, que describe una parábola inversa"<sup>(50)</sup>

Por otro lado Bayón Chacón y Pérez Botija caracterizan las diferencias entre las relaciones jurídicas colectivas e individuales de la siguiente manera:

"1a. Por los sujetos; en la relación individual son sujetos un empresario y un trabajador; en la colectiva, grupos definidos por su pertenencia a una empresa o estructurados en forma de asociación profesional;

---

(50) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., p. 7.

2a. Por su contenido: la relación individual es esencialmente contractual y sinalagmática y define contraprestaciones concretas; en cambio la colectiva no implica prestaciones laborales sino que es un medio de crear normas que rijan aquellas;

3a. Por su forma: la relación jurídica individual del trabajo reviste siempre forma de contrato, escrito, verbal o tácito; en cambio la colectiva no siempre se desarrolla en forma negocial, es por el contrario, pluriforme;

4a. Por su finalidad: la de la relación individual es un intercambio económico de trabajo por salario y la de la colectiva es esencialmente normativa y, a veces, para alcanzar ventajas extraeconómicas.

5a. Por su trascendencia económica y político social, apenas perceptible en la relación individual y acusada en la colectiva". (51)

Como se ve de la simple lectura de las referencias

---

(51) Bayón Chacón y Pérez Botija. Manual de Derecho del Trabajo. T. II. pa. ed. Ed., Madrid, 1975. p. 679

anteriores se desprende que las relaciones individuales de trabajo no tienen nada de originales, pues ellas se establecen entre trabajadores y empleadores concretamente determinados, sobre intereses perfectamente delimitados, es decir, presentan la misma naturaleza, el mismo origen y el mismo hecho de las relaciones contractuales que se forman, se modifican, o se deshacen en el marco del derecho común.

Con respecto a las relaciones colectivas de trabajo Alfredo J. Ruprecht dice: "lo que caracteriza a las relaciones colectivas de trabajo es que ellas pueden dar nacimiento a una relación concreta o a la formulación abstracta de normas de trabajo, obligatorias e imperativas, siendo así fuente de reglas generales". (52)

En base a las anteriores consideraciones se intenta la idea de derecho colectivo de trabajo. La idea de que los organismos representativos de las clases en pugna

---

(52) J. Ruprecht, Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo. 1a. ed. Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones. UNAM., México, 1980. p. 8.

pueden crear sus propias normas jurídicas. La expresión "derecho" atenderá al aspecto normativo; lo colectivo a la naturaleza compleja, que se presume de las clases en conflicto; y la expresión "del trabajo" intenta ubicar al tema dentro de la problemática general de la disciplina laboral.

De lo anterior se puede afirmar lo siguiente: lo colectivo no expresa una suma de intereses individuales, sino un interés distinto que vale sólo respecto del grupo. Así el pago del salario a un trabajador satisface un interés individual. El pago a todos los trabajadores de una empresa satisface un interés general, pero se individualiza la obligación respecto de cada uno de los miembros del grupo. Por el contrario constituye un derecho colectivo la celebración del contrato colectivo del trabajo o el reclamar al patrón la entrega del balance anual para efectos de fijar las utilidades pertenecientes a los trabajadores.

Otra expresión que adquiere mayor significado cuando se trata el tema de derecho colectivo es la coalición. La coalición se fundamenta en artículo 355 de la ley.

**Artículo 355.- Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.**

El estudio que ahora sigue es los fines del derecho colectivo del trabajo.

Se ha partido de los antecedentes históricos y la evolución de las luchas sociales que condujeron al nacimiento de las principales organizaciones obreras, para advertir que no surgieron por generación espontánea, sino como resultado de una porfiada y dolorosa pugna hasta alcanzar su reconocimiento como instrumento representativo de los trabajadores organizados.

Guillermo Cabanellas expone: "como principios básicos del derecho colectivo del trabajo se erigen éstos: a) la protección de los trabajadores, por garantizar el derecho de coalición que posibilita unirse en las asociaciones profesionales y ejercer un poder económico y social; porque los convenios colectivos eliminan el poder predominante de los empresarios y por la inderogabilidad de los pactos colectivos durante su vigencia; b) la autonomía colectiva,

dado que dentro de los límites establecidos por el Estado, los propios interesados regulan normativamente las condiciones laborales, con extensión a la autorregulación de los procedimientos de coalición y arbitraje por las asociaciones profesionales; c) la defensa de los intereses, que se posibilita por la vía convencional de los pactos colectivos e incluso por la limitada violencia de la huelga y otras medidas de fuerza reguladas; d) por la paz laboral que se instaura, porque los procedimientos de conciliación y arbitraje tienden a encauzar jurídicamente los conflictos laborales y por la tregua que garantizan, mientras están en vigor, las convenciones colectivas de condiciones de trabajo". (53)

De lo anterior se infiere que el derecho del trabajo, en su conjunto tiene como finalidad suprema la persona del trabajador, al que considera como autor de un trabajo útil a la comunidad y como ser que por cumplir una función social tiene derecho a obtener los elementos que le permitan conducir una existencia digna de la persona humana.

(53) Ibidem, p. 8.

Mario de la Cueva expone: "el derecho colectivo del trabajo conlleva una doble naturaleza: es un fin en si mismo, porque procura satisfacer el impulso natural del hombre a la unión con sus semejantes, pero es también un medio -y esta es su finalidad suprema- para la creación y cumplimiento del derecho individual del trabajo y de la seguridad social, los dos estatutos de nuestro tiempo que se esfuerzan por asegurar al hombre una existencia decorosa, en el presente y en el futuro". (54)

Para de la Cueva los fines del derecho colectivo del trabajo son dos; un fin inmediato y otro mediato los cuales presuponen consecuencias o efectos, constituyendo estos una unidad indisoluble.

#### 1.- El fin inmediato

a) La consecuencia primera es la unión de los trabajadores en las asociaciones profesionales, donde se formarán la conciencia de clase, y la convicción de que su unidad es el camino que los conducirá a una elevación constante de sus niveles de existencia.

---

(54) De la Cueva, Mario. Ob. Cit., T. II. p. 228.

b) La democracia de clases sociales. Democracia como la única estructura política compatible con la dignidad humana.

c) El principio de igualdad; el derecho colectivo del trabajo pretende acabar con los privilegios del capital y hacer del trabajo la fuente principal de los hombres.

d) El fin supremo del derecho del trabajo es la justicia social, finalidad que la clase trabajadora conquista en los contratos colectivos de trabajo.

e) El derecho colectivo del trabajo rige en forma integral al derecho individual del trabajo, esto es, se extiende a todas las condiciones de prestación de los servicios, lo que da resultado que el contrato colectivo mexicano sean tan minucioso que hace inútil la celebración de pactos individuales. Pero donde resalta en toda su fuerza la insaciabilidad del derecho colectivo es la lucha permanente o en el espíritu inventor de nuevas condiciones de trabajo.

f) El derecho colectivo del trabajo no se contenta

con la creación de nuevas condiciones de trabajo, sino que se hace garante de su cumplimiento.

Al respecto, el artículo 450, fracción IV, de la ley, que señala como objeto legal de huelga "exigir el cumplimiento del contrato colectivo del trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado".

g) El derecho colectivo del trabajo constituye un principio nuevo de estructuración, del estado, que consiste en la integración de ciertos órganos estatales con representantes de los trabajadores y de los empresarios, así, a ejemplos, las juntas de conciliación y arbitraje, el IMSS, las comisiones de los salarios mínimos y la nacional para la participación obrera en las utilidades de las empresas.

2.- El fin mediato del derecho colectivo del trabajo se refiere al mundo y a la sociedad del mañana. El movimiento obrero tendrá que luchar ya no por la riqueza y el poder, sino por el desarrollo personal y social de los grandes valores del hombre, de la historia y de la cultura.

Por otro lado Néstor de Buen apunta con respecto a los fines del derecho colectivo del trabajo: "los fines del derecho colectivo en México son, en realidad, fundamentalmente tres:

- 1.- La nivelación de las clases en pugna.
- 2.- La finalidad normativa.- En la definición misma del contrato colectivo de trabajo, contenido en el artículo 386, se encuentra el origen de la finalidad normativa del derecho colectivo.

Artículo 386.- Contrato colectivo del trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empre - sas o establecimientos.

Por la finalidad normativa se entiende, que a través del pacto celebrado entre uno o varios sindicatos obreros y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patro-

nes, se establecen reglas generales que servirán de modelo de observancia obligatoria, al constituirse las relaciones individuales de trabajo.

3.- La autodefensa de los trabajadores.- La inclusión en la fracción XVII, del artículo 123 constitucional del derecho de los trabajadores a ir a la huelga atribuyó a este instrumento fundamental de la lucha de clases la naturaleza de una garantía social". (55)

En base a lo anterior el derecho de huelga es autodefensa proque se trata de una coacción ejercida por la sola fuerza de los trabajadores que a tal efecto, deben ser mayoritarios, sin que cuenten en la huelga los de confianza (arts. 451, y 931-IV).

---

(55) De Buen Lozano, Néstor. Ob. Cit. T. II. p. 574.

## CAPITULO III

### LA ASOCIACION LABORAL

#### A.- ANTECEDENTES

López Rosado expone: "Para Aristóteles el hombre es un zoon politikón, un animal político. El hombre no es sólo naturalmente social, sino que también es esencialmente social. Lo humano sólo se da en la sociedad. El lenguaje sólo se da en sociedad; el derecho sólo se da, igualmente, en comunidades humanas. El hombre se torna humano sólo cuando vive en sociedad. Aislado, el hombre no llegaría a adquirir el lenguaje, ni la sonrisa, ni la religión, ni el sentido de la justicia, ni la posición erguida". (56)

Suele atribuirse a Aristóteles la expresión formal del espíritu asociativo del hombre, "la vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundó una asociación política hizo a la humanidad el mayor de los beneficios; porque si el hombre, perfeccionado, por la sociedad, es el primero de los animales, es también

---

(56) López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología, 37a. ed., Editorial Porrúa, México, 1990. p. 58.

el último cuando vive sin leyes y sin justicia". (Política, L. I, Cap. 1.). (57)

Así el hombre adquiere instintivamente conciencia de su debilidad y encuentra el modo de superarla en la unión de sus fuerzas con sus semejantes.

Así la asociación, como fenómeno consciente es resultado de la convivencia dinámica. Implica, un intercambio, la transferencia del "yo" al "tu", la comunicación, la mutua dependencia. Surge, tal vez, como un proceso intuitivo pero al crear conciencia la sociabilidad, el actuar en común, se transforma en un objetivo.

El hombre busca asociarse para que, al sumar sus fuerzas a las de sus semejantes, queden a su alcance aquellos objetivos que escapaban de su acción individual.

De las anteriores referencias se desprende que el espíritu asociativo del hombre se expresa de muy diferentes

---

(57) Aristóteles. Política. 6a. ed., Ed. Porrúa. México. 1976. p. 157.

maneras a lo largo de la historia. Obedece, a veces, al instinto sexual; en otras, a la necesidad de defensa frente a los elementos naturales o, inclusive, frente a otros hombres. Puede obedecer a razones de parentesco; el hecho de descender de un tronco común; a razones religiosas, políticas, de raza. Pero en su actividad el hombre encuentra un motivo fundamental para constituirse en grupo. La historia ha demostrado ejemplo de ello.

Las clases sin tierra y sin riqueza tuvieron que imponer al régimen burgués y a su estado su igualdad con los propietarios de la tierra; igualdad que estuvo precedida por los derechos de libre sindicación y de huelga, instrumentos de lucha para obtener, al través de la contratación colectiva, un derecho individual del trabajo que sirviera para atemperar la explotación del hombre por el hombre y asegurar a los trabajadores una existencia decorosa que les permitiera elevarse sobre la vida puramente animal y compartir los beneficios de la civilización y de la cultura.

Con respecto al derecho colectivo se ha expuesto que el derecho colectivo del trabajo es el estatuto de

una clase social que garantiza la creación, existencia y acción libres de las asociaciones de trabajadores para la conquista del bienestar, presente y futuro de sus miembros y de una sociedad nueva en el mañana, que será la República del Trabajo.

De lo anterior se deriva que los trabajadores tuvieron que luchar en contra del capital y conquistar niveles decorosos de existencia en el presente y una sociedad futura en la que los hombres disfruten de una oportunidad idéntica de desarrollo de sus facultades materiales y espirituales.

Pero este hecho no lo realizó, el hombre, aisladamente de sus semejantes ni de, la sociedad, sino fue a través de la sociabilidad, de la cooperación y del mutuo socorro entre ellos mismos, para fincar lo que se llamó derecho colectivo del trabajo, de donde se generan instituciones tales como, la sociedad, la libertad de reunión, el derecho de asociación, la coalición y la asociación laboral. Conceptos que en el presente capítulo son objeto de estudio.

Para el estudio de los conceptos mencionados se pueden

dividir en tres categorías; privado, público y social. Dentro de los derechos privados se encuentran la sociedad, donde podrían incluirse las categorías de asociaciones civiles y mercantiles; dentro del derecho público se incluye la reunión y la asociación y dentro del derecho social se ubicarían la coalición y la asociación laboral. Lo anterior se podría ejemplificar en el siguiente esquema:

Derecho Privado	sociedad	Asociaciones civiles y asociaciones mercantiles
Derecho Público	La reunión y La Asociación	Pertenecen a todos los Seres Humanos
Derecho Social	La coalición y La asociación sindical	Son derechos de los trabajadores

En base a lo anterior, la sociedad anterior se practica desde la más remota antigüedad. Los romanos consideran a la *societas* como un contrato admitido y practicado,

bilateral, consensual e intuitu personae.

La reunión y asociación fueron reconocidas en el artículo 90. de la constitución de 1857, como dos de los derechos del hombre, y pasaron con el mismo número a la Carta Magna que nos rige.

Los derechos sociales, coalición y asociación sindical están consagrados en la fracción XVI, del artículo 123.

Ahora bien, entre las dos últimas categorías se debe señalar una primera y fundamental diferencia: los derechos de reunión y asociación pertenecen a todos los seres humanos, los de coalición y asociación sindical son derechos de los trabajadores.

Cabría preguntarse qué es el derecho de reunión.

Burgoa Orihuela expone: "Una de las condiciones indispensables, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y preferencia a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente con una mera potestad psicológica de elegir

propósitos determinados y tomar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable las conductas necesarias para la actualización de la teología humana". (58)

Esa libertad de que habla Burgoa Orihuela surge como un concepto unitario que se diversifica en función de los varios aspectos de la vida humana a los que se aplica. Las manifestaciones a esa unidad se han dado, a través de la historia, en varios momentos: Primero; la reunión pública o privada está prohibida, segundo; el estado la tolera, tercero; se reconoce su legitimidad en la legislación ordinaria, cuarto; el derecho constitucional garantiza la libertad de reunión pública o privada.

De la anterior referencia se desprende que el hombre es naturalmente libre para concebir sus propios fines vitales y para elegir y poner en práctica los medios tendientes a su realización. La libertad surge así, como

---

(58) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., p. 17.

un atributo de la naturaleza humana, o sea, que el hombre, en su última esencia, es libre por necesidad ineludible de su personalidad, como elemento substancia de su ser.

El derecho de reunión está consagrado a título de garantía individual en el artículo 9o. constitucional, bajo los siguientes términos:

**Artículo 9o.** "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee.

De lo anterior se podría dar una definición de reunión: la reunión es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses. La reunión,

agrupamiento momentáneo, es el precedente obligado de la asociación.

Otro concepto dentro del tema a tratar es la libertad de asociación. La asociación es una institución paralela a la reunión; y con ella fue otra de las grandes conquistas de los hombres que aman la libertad y también recorrió etapas históricas ya estudiadas en el anterior capítulo.

La asociación es una reunión permanente de personas constituida para la realización de un fin, distinto al reparto de utilidades, o expuesto de otra manera, por su origen y por sus fines, la libertad de asociación es un derecho político, una garantía de que los hombres podrán estar sujetos para cambiar impresiones sobre el futuro de su unión y adoptar las normas y procedimientos convenientes para la realización de los fines propuestos.

Otro concepto es la libertad de coalición.

La fracción XVI del artículo 123 reconoció el derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales,

etc. El artículo 355 de la ley vigente dice:

Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Otro concepto es la asociación sindical: que se ocupa de una libertad concreta, el estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo.

#### EPOCA ROMANA

La historia más reciente: Roma, la Edad Media y la Edad Moderna, conocen de formas específicas de asociaciones laborales.

Un tipo de asociación la conformó los "Collegia". "La organización de los collegia apareció por primera vez en la época manárquica y bajo el reinado de Servio Tulio. Julio César los abolió estimando que representaban cierto peligro para el ejercicio de su poder". (59)

(59) Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. 1a. ed., Ed. Porrúa., México. 1977. p. 17.

Los colegios eran corporaciones de artesanos que se remontaban a los primeros tiempos de Roma, corporaciones en las cuales se agrupaban toda clase de artesanos, tales como joyeros, músicos, tintoreros, zapateros, alfareros, etc.

Más adelante, en la época del Imperio, se puede observar mejor los colegios, pues en ella, ya se hallan divididos éstos en dos categorías: los de carácter público y los de carácter privado.

"Los colegios de carácter público comprendían las ocupaciones de cuyo ejercicio dependían la subsistencia del pueblo y que eran por su naturaleza indispensables para la seguridad del estado. En estos colegios se encontraban agremiados, entre otros. Los boteros, los carniceros y los panaderos. Los colegios de carácter privado asociaban a los banqueros y a los prestamistas, a los médicos, a los abogados y a los profesores, etcétera. La naturaleza de estos colegios se calificaban así porque los miembros que los integraban, en el ejercicio del oficio que representaban, obtenían beneficios directamente

personales". (60)

Los colegios tenían autoridades y "su jerarquía corporativa presentaba tres grados: los cuestores, curadores o síndicos, encargados de los intereses sociales; los simples miembros del colegio y los diversos magistrados que presidían las deliberaciones". (61)

La organización de los colegios era democrática. Las decisiones eran tomadas por la asamblea. Había una casa común donde se conservaba el tesoro del colegio, se servían las comunidades y se rendía culto a los dioses.

El aspecto negativo de la colegiación resultaba ser la vinculación de por vida que unía al hombre con su colegio. El oficio se transmitía por su herencia. Ello llevó a los artesanos a romper el vínculo huyendo a las ciudades y buscando en el campo mayor independencia.

---

(60) De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. T. II 10a. ed., Ed. Porrúa. México, 1994. p. 590.

(61) Ob. Cit. p. 591.

Los colegios, para constituirse o disolverse, necesitaban la autorización estatal; el estado podía, en cualquier momento, revocar la autorización. Los estatutos eran dados libremente por sus miembros, debiendo no contradecir la legislación vigente.

Fundamentalmente tenían un carácter religioso y funciones de ayuda a sus miembros, careciendo de una verdadera vocación profesional.

### EPOCA MEDIEVAL

La Edad Media es el resultado de la caída del Imperio Romano, que ocasionó la decadencia de la civilización occidental.

En el siglo VII, se vislumbra la aparición de un nuevo tipo de asociación: "la Gilda, que por ser eminentemente benéfica se aparta de la antigua forma de los colegios romanos y se acerca más a la concepción del gremio, entendiéndolo a éste como una comunidad de artesanos y comerciantes que, constituidos legalmente, iniciaron el desarrollo industrial y mercantil de la Edad Media

y terminaron en la época moderna, con la proclamación de la libertad de trabajo que emanó de la revolución francesa". (62)

Poco a poco fueron extendiéndose en sus alcances y así nacen tres tipos de gildas: "religiosas, de mercaderes y de artesanos. Las primera eran de ayuda mutua; las segundas reunían a los traficantes en defensa de sus intereses comunes; las últimas eran de carácter profesional. Eran democráticas, ya que todos sus miembros participaban en la asamblea; los dirigentes eran nombrados por elección y había una fiscalización directa sobre la administración de sus bienes". (63)

Sus instrumentos de actuación eran, esencialmente, los siguientes:

a) Estimular la solidaridad entre los componentes de la asociación;

(62) Ob. Cit. p. 19.

(63) J. Ruprecht, Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo. Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones U.N.A.M. México, 1980. p. 23.

b) culto y memoria a los muertos;

c) establecer la disciplina ética del ejercicio de la profesión, prohibiendo, por ejemplo, la mezcla de materias primas de calidades diferentes o la venta de objetos viejos por nuevos:

d) reglamentar la actividad profesional, impidiendo por ejemplo, que se trabajase antes de la salida o después de la puesta del sol, hecho caracterizador de la concurrencia desleal;

e) más tarde, a título secundario, estimular la formación profesional de los aprendices.

En las Guildas de artesanos y comerciantes se resaltaba la estrecha fusión de los intereses; los jefes estaban asistidos por un consejo que vigilaba los negocios y la buena calidad de los productos, administraba el fondo común, ejercitaba la justicia en las cuestiones que concernían al oficio; la entrada en la guilda no era obligatoria, y estaba subordinada al cumplimiento de alguna condición: ser ciudadano de la ciudad, tener buena conducta,

pagar un derecho de entrada, obligarse con un contrato escrito a un aprendizaje de siete años.

Entre los fines de la guilda estaba socorrer a los enfermos, honrar la memoria de los difuntos, educar a los hijos y dotarlos si llegaba al caso.

Otra forma específica de asociación laboral era la corporación.

Puede señalarse al siglo XIII, como la época en la que mayor auge tuvo el desenvolvimiento de las corporaciones, ya que es durante esta época cuando se inicia la lucha de clases de que habla Marx. Es a partir de esta época cuando la clases obrera, reunida en confraternidades, organizaciones mutualistas o corporaciones, toma conciencia plena de su fuerza, la cual contraponen a la más poderosa del maestro-dueño, y le exige "mejores condiciones de trabajo".

"Las corporaciones se caracterizaban por el juramento que obligaba a sus miembros, el socorro mutuo, la obediencia a los jefes, las prácticas religiosas y la defensa de

los intereses de sus miembros y de la colectividad". (64)

Lo interesante de esta institución es que era un órgano regulador de las condiciones de trabajo.

La jornada de trabajo era determinada por el sol; desde que salía hasta que se ponía se debía trabajar; de noche estaba estrictamente prohibido hacerlo y se vigilaba celosamente que esa prohibición se cumpliera. Bajo severas penas, el domingo debía ser de descanso; las festividades religiosas, -que eran abundantes- también eran de paro total, a las que había que agregar las del santo patrono de la cofradía.

En cuanto a los integrantes de la corporación estaba compuesta de dos grados: maestro y aprendices. Aquellos representaban el grado más alto de la escala jerárquica y se llegaba a él después del aprendizaje y de haber ejecutado una obra maestra y abonado los derechos correspondientes.

---

(64) Ob. Cit. p. 26.

El aprendiz era el primer paso. Debía obediencia total al maestro, el cual le daba habitación y comida y le enseñaba el oficio. El maestro debía velar no sólo para que el aprendiz tuviera una instrucción adecuada, sino también por su salud moral y física.

Fueron varias causas las que dieron origen a la desaparición de las corporaciones. Entre ellas la enorme dificultad que había para llegar a la maestría, la entrega por venta o matrimonio del taller, el relajamiento de las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas dadas en salvaguarda de la comunidad. La corporación dejó de ser lo que había sido para transformarse en un verdadero sistema capitalista.

Otra de las causas de la extinción de la corporación fueron; el desarrollo del maquinismo, el gran auge del comercio que dejó de ser local y nacional para convertirse en internacional, lo que hizo obsoleto el sistema de trabajo imperante en las corporaciones. La técnica desbarató totalmente este sistema.

De las anteriores consideraciones se puede decir lo siguiente:

Con la supresión de los gremios y el régimen corporativo, si bien es cierto que se devolvió a los individuos la libertad de trabajo, no es menos cierto que con ello se les haya privado en lo absoluto de la libertad de asociación que tuviera por objeto salvaguardar sus intereses profesionales, o de clase.

Con la extinción del régimen corporativo, debido a la creación de la gran industria, surge la renovada necesidad de unión entre los trabajadores, para lo cual forman una nueva clase de asociación profesional, mejor concebida y más poderosa que todas las anteriores: el sindicato, que desde entonces y hasta ahora habrá de darles el triunfo definitivo en esa gran batalla que se inició desde el siglo XIII, de nuestra era, entre el capital y el trabajo, y que tendrá por resultado el establecimiento de la dignidad de persona humana en el trabajador.

## **B.- EN LA DOCTRINA**

### **LA DOCTRINA MARXISTA**

La historia del movimiento obrero europeo en el siglo XIX constituye la relación, tanto de los acontecimientos

históricos que pusieron de relieve la toma de conciencia de su propia existencia por parte del proletariado, como el examen de las ideologías que fundamentalmente inspiran a los trabajadores en su lucha social.

El marxismo constituye la ideología de la clase obrera, la expresión de sus intereses fundamentales. "El marxismo destaca, en lugar principal, el papel histórico mundial del proletariado como artífice de la sociedad socialista y la doctrina de la dictadura del proletariado. Las partes integrantes fundamentales del marxismo son: el materialismo dialéctico y el materialismo histórico, la doctrina económica y la teoría del socialismo científico". (65)

El marxismo surgió en la década de 1840, cuando el capitalismo había triunfado sobre el feudalismo en los países avanzados de Europa Occidental y la clase obrera intervenía por vez primera en los acontecimientos históricos como fuerza política independiente.

---

(65) Karataeu, Ryndina, Stepanov y otros. Historia de las Doctrinas Económicas. Traducción directa del ruso por José Lain. T.I. la. ed. Ed. Juan Grijalbo, México, 1976. p. - 399.

El triunfo del capitalismo produjo un cambio en la estructura de clases de la sociedad: la burguesía y el proletariado se convirtieron en las clases fundamentales.

El proletariado había surgido con los primeros brotes del capitalismo, en el siglo XV. A medida que se arruinaban, los pequeños productores de la ciudad y del campo se iban transformando en proletariados.

Los primeros proletariados fueron los obreros manufactureros, los cuales, sin embargo, no constituían aun una clase completamente formada. Estaban esparcidos, y estrechamente vinculados a la pequeña producción, a la agricultura; trabajaban frecuentemente a domicilio.

La formación definitiva de la clase obrera tuvo lugar como consecuencia de la revolución industrial. "Si el obrero manufacturero podía aun ser propietario de los instrumentos de trabajo manual, el desarrollo de las fábricas dio lugar a la separación total entre los productores y los medios de producción, que pasaron a ser propiedad capitalista". (66)

---

(66) Ob. Cit. pág. 401.

El proletariado industrial se diferencia de los obreros de las manufacturas y la pequeña producción por su unidad, sus cualidades revolucionarias y combativas.

Engels escribe: "sólo el desarrollo de la producción capitalista, de la industria moderna y la agricultura en gran escala se debe que su existencia se haya hecho permanente, que haya aumentado numéricamente y se haya constituido en una clase específica, con intereses específicos y con una misión histórica específica." (67)

De lo anteriormente señalado se desprende que, la explotación de la clase obrera constituye la principal fuente de enriquecimiento de los capitalistas, y cuando más se desarrolla el capitalismo, mayor es el grado de explotación de los obreros, mayor es el desempleo y más profunda se hace la ofensiva de la burguesía contra los derechos vitales de los trabajadores.

A medida que aumenta la opresión del capital, se

---

(67) Marx, Carlos y Engeles, Federico. Obras. T. XVI, la. parte, la. ed., Edit. Progreso, Moscú, p. 287.

hace más necesaria la lucha en común de los obreros contra sus explotadores. Esta lucha comienza con la aparición de la clase obrera. sus primeras manifestaciones fueron los motines obreros espontáneos.

Así el movimiento obrero comienza a adoptar formas más coherentes. Las primeras organizaciones obreras fueron los sindicatos, cuya aparición se remonta al siglo XVIII.

La burguesía utilizó el movimiento obrero para combatir a sus enemigos, los señores feudales. Los ideólogos de la burguesía trataban de inculcar a los obreros la idea de que lograrían mejor su situación, limitando el poder de los señores feudales, con reformas de tipo parlamentario.

Cuando la burguesía venció a los señores feudales, le fue difícil engañar a los obreros. Estos comenzaron a comprender que tras consignas de libertad, igualdad y fraternidad se esconde en realidad la arbitrariedad, la miseria y el hambre de las masas populares.

Al caracterizar el movimiento obrero de aquella época Engels subraya de modo especial la sublevación de los

obreros textiles de Lyon. "Estos, después de una lucha armada que duró tres días, se adueñaron de la ciudad, aunque la sublevación fue sofocada rápidamente, causó una profunda impresión en todas las clases sociales de Francia. Su importancia histórica consiste en que mostró la aparición en la historia universal de una nueva fuerza; la clase obrera". (68)

De 1830 a 1840 se desarrolló en Inglaterra el primer movimiento de masas: el cartismo. Los cartistas no poseían todavía una ideología socialista, pero llevaron a primer plano la lucha política y crearon las bases de la prensa proletaria.

El cartismo fue el primer movimiento organizado de la clase obrera, de la clase que forma la vanguardia de los trabajadores en la lucha por la democracia. Lenin escribió con este motivo que: "el cartismo fue en muchos aspectos una preparación del marxismo, la penúltima palabra del marxismo". (69)

(68) Ibidem, p. 402.

(69) Vladimir Ilich Lenin. Obras. T. III. 1a. ed. Ed. Progreso, Moscú. p. 458.

Por esto Engels señalaba que la sublevación de Lyon y el cartismo constituyen un viraje radical en la interpretación del desarrollo histórico, ya que, precisamente, a partir de entonces, "la lucha de clases contra la burguesía y el proletariado pasó a ocupar el primer puesto en la historia de los países más desarrollados de Europa". (70)

Son diferentes y profundas las obras de Marx y Engels en donde expresan el sentir de la clase trabajadora y por lo consiguiente las manifestaciones de la necesidad de organizarse como clase social para el mejoramiento y alcance de sus objetivos como seres humanos.

Ejemplo de lo anterior es que en 1844, Marx y Engels habían llegado a la conclusión de que la fuerza motriz de la historia la constituyen las masas populares, y de que el artífice de la nueva sociedad es el proletariado y como consecuencia de ello deciden lanzar una obra que constituyese un golpe definitivo para los jóvenes hegelianos, titulado la Sagrada Familia.

---

(70) Ob. Cit. T. XIV. p. 25.

En la Situación de la Clase Obrera en Inglaterra de Federico Engeles, se sintetizan los numerosos hechos y datos estudiados por él, que caracterizaban la aparición y el desarrollo de la clase obrera en Inglaterra.

En dicha obra, el estudio del movimiento obrero y de las obras de los socialistas utópicos ayudó a Engels a ver la necesidad de fusionar el socialismo con el movimiento obrero para que le proletariado se convirtiese en el forjador de la nueva sociedad.

En la Situación de la Clase Obrera Engels, llega a conclusiones importantes sobre el papel del proletariado como sepulturero de la burguesía, y sobre la necesidad de fundir el socialismo con el movimiento obrero.

En esta obra se analizan los problemas más importantes de la economía política: la revolución industrial y sus consecuencias sociales, la depauperación de la clase obrera, la superpoblación relativa y sus formas concretas, y las crisis económicas. En ella se critica la teoría de Malthus y a los socialistas utópicos ingleses.

En el capítulo Las Grandes Ciudades, Engels dice: "los obreros carecen, en definitiva, de toda propiedad, y viven únicamente de sus salarios, que casi siempre es insuficiente para su alimentación. Las viviendas de los obreros están mal proyectadas, son húmedas, malsanas y en dimensiones insuficientes: los alimentos, de mala calidad; la ropa, miserable". (71)

De lo anterior se desprende la fisonomía física, intelectual y moral de los obreros que viven en tan difíciles condiciones. Subraya la ausencia, en la sociedad capitalista, de preocupación por la salud de los obreros, la extremada insuficiencia de centros de educación destinados a los obreros.

Miseria de la Filosofía de Marx, representa el paso a una nueva etapa en el desarrollo de la teoría marxista. En esta obra Marx hace referencia a las huelgas y a las asociaciones obreras.

(71) Engels, Federico. La Situación de la Clase Obrera en Inglaterra. 2a. reimposición. Ediciones de Cultura Popular. México. 1984. p. 106.

Proudhom se declara contrario a las huelgas y a otras formas de lucha de los obreros encaminadas a mejorar los salarios. Afirma que el aumento de los salarios había de producir inevitablemente la elevación de los precios, y que en nada beneficiaría a los obreros. Marx rechaza el intento de Proudhom de fundamentar desde el punto de vista teórico su oposición a las huelgas. Marx muestra que, el aumento y la disminución de las ganancias y los salarios reflejan únicamente la proporción en que capitalistas y obreros participan en el producto de la jornada de trabajo, sin influir absolutamente, en la mayoría de los casos, en el precio del producto.

En base a lo anterior Marx descubre la necesidad de la lucha económica diaria por parte de los obreros, y de su transformación sucesiva en una lucha por conquistar el poder. La importancia de la obra de Marx, Miseria de la Filosofía, no se limita únicamente a la crítica de las ideas utópicas y reaccionarias de Proudhom. La enorme importancia de esa obra radica también en que Marx desarrolló en ella las tesis fundamentales de la economía política marxista.

Por otro lado Marx y Engels fundan en Bruselas la

Sociedad Obrera Alemana, y mantuvieron relaciones con los cartistas ingleses y los socialdemócratas franceses.

Habiendo comprendido claramente cual era el papel histórico del proletariado y la necesidad de fundir el socialismo con el movimiento obrero, Marx y Engels se plantean la tarea de crear el Partido Comunista y unificar las fuerzas revolucionarias, con tal objeto participan en el Congreso de la Liga de los Justos.

La cuestión fundamental a tratar por el Congreso era la aprobación de los nuevos estatutos, cuyos puntos principales habían sido formulados por Engels. En la liga de los justos triunfó la corriente marxista y cambió de nombre, pasando a denominarse liga de los comunistas. En lugar de la consigna "Todos los hombres somos hermanos" se adopta la de "¡Proletariados de todos los países, unidos!".

Dentro de este orden de ideas preciso es señalar que al lado de las primeras organizaciones sociales que se constituyen en el viejo mundo europeo, existían también los programas económicos de las primeras asociaciones

obreras.

Una de las primeras uniones fue la llamada Unión de Obreros del Sur de Rusia, fundada en 1875 y otra, la Unión de Obreros Rusos del Norte, fundada en 1878.

La principal tarea de la unión era la propoganda de la idea de la unificación de los obreros para emanciparse del yugo del capital y de las clases privilegiadas; el fin que se marcaba era la lucha contra el régimen económico y político existente, lucha que habría de terminar con una subversión violenta que pusiera fin a todo género de privilegios y preferencias, y que colocaba el trabajo como base del bienestar individual y social.

Por ejemplo; "el programa de la Unión de Obreros Rusos del Norte contaba de los siguientes cuatro puntos:

- 1.- Derrocamiento del régimen político y económico existente como régimen extremadamente injusto.
- 2.- Establecimiento de una federación Popular libre de comunidades basada en la completa igualdad

política de derechos, en la completa autonomía interna y en los principios de derecho consuetudinario ruso.

3.- Supresión de la propiedad de la tierra, que será sustituida por la posesión comunal.

4.- Creación de una acertada organización asociada del trabajo que conceda a los obreros productores los productos y los instrumentos de producción". (72)

Por ejemplo, el punto número cuatro es de suma importancia ya que se refiere a la organización asociada del trabajo. Se debían organizar asociaciones que pondrían en manos de los obreros los instrumentos de producción y los frutos de su trabajo. Al mismo tiempo se decidía la transferencia de las fábricas a manos de los obreros. En este programa, además de las reivindicaciones políticas (libertad de la palabra de imprenta y de reunión, supresión de la policía, etcétera), figuraban otras económicas: abolición de los

---

(72) Karataev, Ryndina, Stepanov y otros. Historia de las Doctrinas Económicas. Traducción directa del ruso por José Lain. T. II. 1a. Ed. Ed. Juan Grijalvo. México. 1976. p. 725.

impuestos indirectos y establecimiento de un impuesto directo sobre los ingresos, limitación de la jornada y prohibición del trabajo infantil, institución de asociaciones de productores, etcétera.

Por otro lado la Unión de Obreros Rusos del Sur perseguía las siguientes reivindicaciones:

1.- La tierra y las fábricas pertenecen a todo el pueblo, y todos tienen derecho a gozar de ellas.

2.- El trabajo a cargo de asociaciones.

3.- Organización estatal que proporcione a cada individuo una participación igual en la dirección de los asuntos públicos.

4.- Plena libertad individual, libertad de palabra, de reunión, de asociación y de prensa.

5.- Milicias populares locales en sustitución del ejército actual". (73)

---

(73) Ob, Cit. T. II. p. 732.

Dichos programas reclamaban una legislación fabril, la jornada de 8 horas para los hombres, y de 6 para la mujeres, la prohibición del trabajo infantil y lo más importante de todo, sostenía libertades políticas.

### LA DOCTRINA SOCIAL CATOLICA

Las primeras manifestaciones del catolicismo social aparecen en Francia en 1870 con los escritos de Alberto de Mun, que se convierte así en su más ferviente inspirador, "contribuyendo al mismo fin la creación de los "Círculos Católicos Obreros", así como la fundación de la revista La Asociación Católica, en cuyo programa de trabajo figuraba la tarea de estudiar la economía del país, dentro de los cánones de la religión católica". (74)

Mientras el centro de la reforma moral es la familia, la reforma económica debe partir de una asociación de carácter económico, al estilo de las que existieron hacia fines de la Edad Media -gremio o corporación-.

---

(74) Gómez Granillo, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. 15a. ed. Ed. Esfinge. México. 1988 p. 179.

Este punto de vista viene a constituir no otra cosa que una reminiscencia de tipo feudal, época en la cual la Iglesia conservaba una hegemonía completa, cuando cofradía y corporación era la misma cosa, porque ambas constituían el espíritu religioso y quien las hacía disciplinar.

En un principio, se pensó en que una asociación que reuniera a patronos y obreros en franca camaradería, resolvería el problema, porque, al parecer, era la única forma de garantizar la paz social.

Pronto se dieron cuenta de su inoperancia, y los líderes del movimiento tuvieron que conformarse con una organización corporativa por separado -obreros por un lado y patronos por el otro-, pero elaborando una estrecha colaboración, tanto por lo que se refiere a la reglamentación del trabajo, como en la solución de los problemas específicos de ambos grupos. Es decir, no lucha de clases, sino colaboración de clases.

Estos sindicatos serían los que, con el tiempo, se convertirían en los órganos que elaborarían las leyes sobre el trabajo, con la ventaja, para el estado, de que

no tendría este problema, puesto que estaría confiado a manos más expertas que las de él.

Jornada de trabajo, descanso semanal, aprendizaje, higiene industrial, trabajo de mujeres y niños, etc., serían reglamentados por los sindicatos en lugar de serlo por el Estado, puesto que éste lo haría a través de leyes inflexibles y casi siempre inoperantes.

Dicha reglamentación habría de ser obligatoria para todos los integrantes de la misma profesión, independientemente de que alguien no perteneciera al sindicato, puesto que el ingreso a éste tendría que ser voluntario. O sea, por un lado, la corporación pretendía organizar la vida profesional y, por el otro, que la organización fuera libre.

Dos aspectos más, por importantes, deben ser mencionados: uno, que a las asociaciones profesionales se les ha llegado a reconocer importancia política, debido a que la corporación constituye la base de un nuevo régimen electoral; y otro, que en la corporación debe reinar la igualdad (en el trabajo, pues indica que aun el más humilde

no será menos digno que el llamado noble: las corporaciones organizadas por el clero producirán el efecto de que todos sus miembros estén contentos con su suerte, pacientes y sufridos en sus trabajos y dispuestos a llevar una vida tranquila y feliz).

En la nueva sociedad habrá jerarquía, a pesar de que para la iglesia todos los fieles son iguales. A los patrones corresponde la autoridad, con todas sus responsabilidades y deberes. A los obreros se les debe respetar sus derechos, asegurar su vida por medio de un salario mínimo, y reatarar la familia.

Desde luego, la emancipación del obrero corresponde al patrón, así como a todas las clases sociales, tales como profesionales, rentistas, propietarios, etcétera, al contrario de lo que reza en el catecismo socialista, según el cual deberá corresponder al trabajador mismo. Sin embargo, en un principio, cuando menos, se pide la intervención del estado para constituir la corporación, hasta tanto no se consolida y es capaz de absorber el poder legislativo, sobre todo en lo que se refiere a la legislación obrera y, en particular lo concerniente a

la fijación del salario mínimo y a la organización de las cajas de retiro.

Si bien es cierto que el catolicismo social ha manifestado tendencias muy avanzadas, muy próximas al socialismo, no es menos cierto que éstas han sido de tipo individual, las cuales habrían de ser condenadas por los jerarcas de la iglesia católica.

### **C.- EL DERECHO DE ASOCIACION GENERAL Y EL DERECHO DE ASOCIACION LABORAL**

El hombre siempre ha vivido en sociedad, desde las formas más rudimentarias (gens, ordas, clanes), desarrollándose después para convertirse en pueblos, naciones e imperios, desapareciendo éstos y dando paso a la compleja organización económica, política y social de los estados modernos.

La vida del hombre en forma solitaria, es una mera abstracción, pues la sociedad es la mejor manera de vida natural y necesaria del hombre.

El hombre que intentara vivir en estado solitario, resultaría imposible su subsistencia, pues requiere de la convivencia social, del trato humano, ya que de lo contrario caería en un estado animal, pudiendo, incluso, perder su capacidad de raciocinio.

Pues bien, esta convivencia humana requiere de un conjunto de disposiciones, de ordenamientos, es decir, de normas para regular la conducta externa del individuo en la sociedad, para evitar todo conflicto, resolviendo los que se presenten, garantizando la paz y la justicia social, a través del instrumento más idóneo que es: el derecho.

Así el derecho del trabajo se entiende a decir de Néstor de Buen como: "el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social". (75)

---

(75) De Buen Lozano., Néstor. T.I. Ob. Cit., p. 131.

De lo anterior se deriva que el derecho del trabajo se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de una persona subordinada a prestar un determinado servicio de otra, con una remuneración determinada.

Aquí se estudiará el derecho de asociación en general y el derecho de asociación laboral.

Aristóteles señaló que: "es el hombre ser sociable por naturaleza; lo es más que la abeja y que todos los otros animales que viven agrupados. La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundó una asociación política hizo a la humanidad el mayor de los beneficios; porque si el hombre, perfeccionado por la sociedad, es el primero de los animales, es también el último cuando vive sin leyes y sin justicia". (76)

La sociabilidad del hombre representa la solidaridad entre los seres humanos, que constituye el móvil principal de la sociedad; así, en todos los tiempos los individuos se han agrupado con un fin: la conservación y la defensa,

---

(76) Aristóteles. Política. 6a. ed. Ed. Porrúa. México. p. 158.

después surgió la cooperación.

Ahora bien, ciertos fines no podrían alcanzarse con los esfuerzos aislados de los individuos y que exigen imperiosamente, el concurso de varios. Por eso los individuos no podrán obtener esas mejoras que se hacen más visibles conforme la aglutinación natural de grandes empresas y de capitales posibilita la formación de un frente único. Dicha situación obliga a crear asociaciones donde los empeños mancomunados de sus miembros permiten obtener, sumados en ellas las diversas voluntades, una fuerza tan poderosa como la que se le enfrenta.

Así la asociación, como principio de solidaridad inherente al ser humano, ha sido exaltada por filósofos, sociólogos y juristas que han intentado penetrar en el secreto que mueve esa espíritu o instinto.

Walker Linares dice que: "la historia de la humanidad es la historia de la asociación y que tan fuertes como son los lazos familiares son los asociativos".<sup>(77)</sup>

---

(77) Linares, Walker. Economía Social y Legislación del Trabajo. 1a. ed. Ed. Palma, Santiago de Chile. 1933. p. 20.

La vieja frase "la unión hace la fuerza" constituye una gran verdad cuando se aplica a las asociaciones obreras, y ello por cuanto ponen en común las energías individuales en busca del mejoramiento de sus intereses laborales.

La vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación. Cada una de las necesidades que el hombre tiene hace posible una forma diferente; desde lo más simple, la reproducción de la especie, hasta las más complicadas de la existencia moderna, todas integran variedades de asociación; son tantas como necesidades humanas surjan. La familia, la tribu, la iglesia, el municipio, el estado, constituyen especies diversas de asociación.

La familia como ente natural, producto del instinto de reproducción de la especie, es la célula primera de toda organización y por tanto, la base de la sociedad humana.

"La familia tiene por fin propio la cooperación y la defensa, y tal cooperación se estructura debidamente cuando se integran grupos de familias que son al mismo tiempo, conglomerados sociales y económicos. El vínculo

procede de la sangre y este nace de la propia naturaleza del individuo. Este busca la comunidad, y en todos los órdenes integra sus fuerzas uniéndose en un afán de superación. Es así como el principio de asociación resulta tan antiguo como pueda concebirse el hombre sobre la faz de la tierra. La sociedad implica un ser colectivo compuesto de partes vivas: los hombres que trabajan según un plan determinado, con vista a un fin común". (78)

Desde los tiempos más remotos los hombres se agruparon en clanes, tribus, gens, familias. Dentro de la colectividad se formaron castas, órdenes, colegios y otras agrupaciones sociales que adoptaron formas religiosas, semireligiosas o semipolíticas.

En todas las comunidades los individuos se reúnen para la realización de un fin común, con la tendencia de un esfuerzo colectivo que proporciona mayores posibilidades de triunfo. La asociación constituye el dinamismo de los seres humanos en su camino incesante hacia el progre-

---

(78) Cabanellas, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral. T. III 3a. ed. Ed. Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. - 1989. p. 45.

greso, en ese avance constante que la humanidad sigue hasta la implantación de sus ideas, convirtiéndose así en una necesidad de asociación.

Esa necesidad de asociarse se torna más intenso en el hombre cuando se trata de individuos ligados por la solidaridad de clase y de oficio, así, los que ejercen el mismo oficio tienen necesidad de asociarse para estudiar las cuestiones concernientes al ejercicio de su profesión, defender los intereses comunes y lograr que prevalezcan sus reivindicaciones cerca de los poderes públicos.

A esta tendencia natural a la asociación se opuso el liberalismo, como ya se ha visto, pues es cuando interviene el estado en forma efectiva en las relaciones contractuales entre patrones y obreros, al iniciar las primeras leyes de carácter intervencionista, tendientes a suprimir la ley de la oferta y de la demanda en el trabajo, base principal del proceso económico liberal del siglo XIX.

Junto a tal evolución aparece el fenómeno sindical y éste surge como el más rotundo golpe a la teoría proclamada y actuada por la revolución francesa, según la cual, como

se decía en la Ley de Chapelir, en el estado no existe sino el interés particular de cada individuo y el interés general; y por tanto, no debe permitirse a nadie inspirar a los ciudadanos un interés intermedio, y separarlos de la cosa pública con un espíritu de corporación.

La necesidad de asociación se hace aun más patente cuando se trata de aquellas que revisten carácter profesional, en razón de la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica.

Ahora bien, el fundamento de la asociación profesional, especialmente de las de trabajadores, estriba en que sus intereses no son individuales y si colectivos.

Un proceso de producción agrupa a los trabajadores, bajo la tiranía de la división del trabajo, siendo comunes las condiciones en que este se presta, iguales sus intereses, semejantes sus necesidades, de tal forma que el trabajador está dentro de un proceso de carácter colectivo, y su influencia individual es nula, produciéndose la asociación en relación al trabajador como un fin: el de obtener satis-

facciones económicas y morales en una vida calificada como de verdaderamente humana.

Por eso la libertad de asociación no puede intercambiarse en obligación coercitiva. La asociación es todo lo contrario de una obligación, ya que hasta el presente no aparece consagrada sino como un derecho.

El derecho a la libertad que un obrero tiene a asociarse es tan digno de respeto como la libertad o el derecho que un obrero tiene a no asociarse; y tan injustas serían las trabas que al primero se impusieran como la obligación que se decretase para el segundo.

Ese concepto que conduce al de la asociación libre como organización espontánea, constituye un derecho innato, por encontrarse en la misma naturaleza del hombre. Por tal razón no cabe concebir la libertad individual sin la del trabajo; y esta última, sin la libertad de asociación.

Ahora se estudiará el derecho general de asociación y sus fines.

Para poder entender el derecho de asociación es preciso

establecer sus relaciones y diferencias con otros derechos que le son afines. Estos son los de reunión y de sociedad.

El derecho de reunión aparece consagrada en el artículo 9o. constitucional.

**Artículo 9o.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito ... No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Este artículo emplea la expresión "asociarse o reunirse", términos diferentes, pues lo primero es de carácter permanente, y el segundo transitorio. Además asociarse es tomar socio o establecer una sociedad con otras personas como en la asociación profesional (sindicatos), la civil (fundaciones o clubes), la política (partidos), etcétera.

La reunión es un agrupamiento momentáneo de personas,

constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses.

Esta libertad de reunión formó parte de los derechos conquistados por los hombres en las declaraciones y constituciones de los dos últimos siglos. La reunión constituye un derecho político, que pertenece a todos los seres humanos frente al estado, precisamente porque sirve para pensar conjuntamente, debatir ideas y concretar medios de defensa, conducta prohibida para los poderes públicos.

Por otro lado la sociedad no aparece regulada constitucionalmente. A ella se refiere el artículo 2688 del Código Civil que señala: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

El precepto señalado expresa la idea de permanencia, lo que viene a constituir un elemento esencial de distinción respecto de la reunión.

La sociedad se distingue de la reunión en que constitu-

ye, por si misma, un sujeto de derecho, esto es, una persona jurídica, colectiva o moral.

El derecho de reunirse constituye una garantía frente al Estado. Su finalidad es múltiple, la sociedad, en cambio, es el reconocimiento jurídico a la necesidad que tienen los hombres de agruparse para la realización preponderante de fines económicos. Si, además, la sociedad es mercantil, sus fines constituirán una especulación comercial.

En el ejercicio del derecho de reunión el Estado ha de asumir una función de obligado; en la sociedad la relación se establece solamente entre los particulares o el Estado mismo participa, como lo hace un particular más, a nivel de derecho privado y no público.

De acuerdo a la definición del artículo 2670 del Código Civil: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación".

Así la asociación refleja el derecho de los hombres

para agruparse y realizar un fin común, con pretensiones de permanencia.

Por otro lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene en dos de sus disposiciones fundamentales, la referencia a la asociación en general y a la asociación profesional.

En el artículo 9o. que antes se invocó, se consagra el primero. En la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 se menciona el segundo al señalar que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

Ahora bien, entre ambos derechos existen diferencias importantes:

a) el derecho de asociación en general pertenece a todos los hombres. Constituye una garantía individual. Por el contrario el derecho de asociación profesional o laboral pertenece a los trabajadores o a los patrones para con los miembros de una misma clase social. Es un derecho de clase.

b) el derecho de asociación profesional es un derecho "especial", mientras el derecho de asociación es un derecho "general".

c) el derecho de asociación es un derecho frente al estado, en tanto que el de asociación profesional "es el derecho de una clase social frente a la otra, aun cuando también es derecho frente al Estado".

d) el derecho de asociación no sería bastante, por sí mismo. Es preciso obligar a los empresarios a que traten con las asociaciones obreras. Esto puede lograrse de dos maneras: mediante la acción directa, a través de la huelga, o bien mediante la imposición legal de la obligación a cargo del empresario, de tratar con el organismo profesional.

En base a las anteriores diferencias se puede afirmar que el derecho establecido en el artículo 90. Constitucional "es el derecho universal del hombre a asociarse con los demás", mientras que el previsto en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 es un derecho de clase cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores.

En este mismo apartado se continuará con el análisis de los conceptos de libertad, de coalición, trabajo y asociación y el derecho de reunión.

La coalición no debe confundirse con la asociación, ya que las asociaciones obreras o patronales tienen un carácter durable y permanente que falta a la coalición, agrupamiento momentáneo, llamado a disolverse en vista del resultado obtenido.

Si los trabajadores pueden luchar eficazmente con objeto de mantener y aumentar sus salarios, y están investidos del derecho de coaligarse, con más razón es necesario concederles el derecho de constituirse en grupos permanentes, destinados a la defensa de sus intereses comunes.

Así el derecho de coalición crea, lógicamente, el derecho de asociación.

No es la coalición lo mismo que la asociación profesional. Como expresa el artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo se "reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones", la que es definida como "el acuerdo temporario

de un grupo de trabajadores y patrones, para la defensa de sus intereses comunes". (artículo 355).

La diferencia entre asociación y coalición según el texto legal mexicano, está en que la primera une a los trabajadores que integran un grupo, de forma que cumplido el objetivo propuesto el grupo desaparece. Al igual que la asociación, la coalición persigue la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, diferenciándose de ésta en que el acuerdo reviste carácter permanente.

Como base de la libertad de asociación está la de trabajo, que consiste en el derecho a exigir del Estado el reconocimiento de la facultad de elegir, aprender y ejercitar, sin coaccionar, la profesión o industria que cada cual estime preferible; la libertad de sindicación es el derecho que se tiene de reunirse y organizarse para la defensa o logro de aquellos intereses y objetivos comunes a la colectividad. Ambas libertades tienen su origen en la libertad individual.

Conviene establecer las diferencias y analogías entre el derecho de reunión y el de asociación, ya que la libertad

sindical posee su base en el derecho de reunión.

Hay distinciones entre la asociación y la reunión:

a) En cuanto a que la segunda no implica, como la primera, relaciones de derecho entre sus miembros;

b) Porque la reunión supone la confluencia de actividades para un fin momentáneo, mientras que el objetivo es permanente en la asociación.

Por otra parte la asociación es estable, mientras la reunión presenta carácter transitorio. La organización tiende en la asociación al cumplimiento de un fin; en la reunión el fin queda, como norma, cumplido con la realización de la misma.

La reunión es una manifestación de voluntad; la asociación se propone la realización de esa voluntad.

La reunión posee una existencia de hecho, visible y concreta; la asociación configura una comunidad distinta al hombre aislado, su existencia es ideal y subsiste su

personalidad aun cuando sus miembros no estén reunidos.

Cabanelas expone: "La naturaleza jurídica de la reunión y de la asociación difiere: la primera es un hecho que no constituye generalmente vínculos jurídicos, la segunda da origen a relaciones jurídicas de carácter permanente y tiene una personalidad y categoría distinta de la de los miembros que la componen". (79)

El derecho de reunión es más derecho de orden político, mientras el de asociación tiene mayor carácter social; ambos coinciden en que pueden ejercerse por todo el mundo, aunque con ciertas limitaciones; pues, el de sindicación profesional, por ejemplo, se halla restringido, y sólo corresponde a quienes desempeñen una profesión u oficio.

El derecho de asociación, en consecuencia, procede del derecho de coalición y del de reunión y se diversifica de uno y otro por su finalidad y extensión. O como afirma de la Cueva, la reunión es el derecho de asociación, lo que la coalición al derecho de asociación profesional.

---

(79) Ob. Cit. p. 50.

Por otro lado el origen de la libertad de asociación profesional se encuentra en la libertad de trabajo y de industria, ya que la libertad de trabajo sin la de asociación sería incompleta.

El trabajador aislado queda a merced del más fuerte; su libertad, por más que se proclame enfáticamente, resulta nula, incierta y falsa.

Tanto a los patrones como a los trabajadores se les reconoce a partir de la ley fundamental constitucional el derecho de constituir asociaciones en defensa de sus intereses profesionales.

En ésta la consecuencia del principio de libertad de asociación que corrobora también el de libertad de trabajo.

La libertad de asociación significa que los patrones y los trabajadores puedan libremente decidir respecto a su filiación a una organización determinada, para la cual la asociación además de ser autónoma debe constituirse ajena a circunstancias políticas.

Como consecuencia del principio de libre asociación profesional se establece el de que a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, de tal forma no cabe exigir a ningún trabajador o patrono que se abstenga de formar parte del sindicato de su elección o se afilie a una asociación sindical; cualquier forma de proceder por la cual se impida o dificulte la filiación de un trabajador o se le perjudique por causa de su filiación sindical o de su participación de sus actividades sindicales, es prohibida en la ley.

Ahora bien, respecto a las formas que existen para agruparse por parte de los trabajadores y de los patrones en sindicatos se puede exponer el siguiente cuadro de clasificación:

	Gremial
	De empresa
De trabajadores	Industrial
	Nacional de industria
Sindicatos	De oficios varios

Locales

De patronos

Nacionales

### Sindicatos de Trabajadores

a) Gremiales.- Dispone la fracción I del artículo 360 que los sindicatos gremiales son "los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad".

La forma gremial del sindicalismo es la más antigua. Constituye el lazo que une al sindicato con las viejas estructuras provenientes de la Edad Media. En el sindicato gremial es la actividad común la que une a los hombres, pero en los términos de la ley el concepto supera sus limitaciones originales y comprende a todo tipo de actividades profesiones, oficios o especialidades.

b) De empresa.- En la fracción II del artículo 360 se precisa que son "los formados por los trabajadores que prsten sus servicios en una misma empresa". El factor que se tiene en cuenta, es solamente, el de la adscripción a una misma negociación.

c) Industrial.- A ellos se refiere la fracción III del artículo 360 señalando que son "los formados por los trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial". El factor que aglutina es la actividad empresarial. Surge así el concepto de "rama industrial" que la ley, con cierta razón, omite precisar.

d) Nacionales de industria.- Son "los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas". (Fracción IV del artículo 360).

En cuanto a su esencia los sindicatos nacionales de industria son de características semejantes a los industriales. Sin embargo, su jerarquía es mayor y constituyen el peldaño inmediato inferior a las federaciones, aunque en ocasiones las superan para convertirse, por sí mismas, en unidades confederadas. Así en el artículo 4o. de los Estatutos de la CTM se dice: "La Confederación de Trabajadores de México se estructura para los efectos legales y de su régimen interno en la forma siguiente:

I. Por Federaciones locales, regionales y estatales.

c) Industrial.- A ellos se refiere la fracción III del artículo 360 señalando que son "los formados por los trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial". El factor que aglutina es la actividad empresarial. Surge así el concepto de "rama industrial" que la ley, con cierta razón, omite precisar.

d) Nacionales de industria.- Son "los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas". (Fracción IV del artículo 360).

En cuanto a su esencia los sindicatos nacionales de industria son de características semejantes a los industriales. Sin embargo, su jerarquía es mayor y constituyen el peldaño inmediato inferior a las federaciones, aunque en ocasiones las superan para convertirse, por sí mismas, en unidades confederadas. Así en el artículo 4o. de los Estatutos de la CTM se dice: "La Confederación de Trabajadores de México se estructura para los efectos legales y de su régimen interno en la forma siguiente:

I. Por Federaciones locales, regionales y estatales.

## II. Por sindicatos regionales y nacionales de industria".

e) De oficios varios. En la fracción V del artículo 360 se dice que son "los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos, aclara el precepto, sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el mínimo de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte".

### Sindicatos de Patrones

a) Locales.- A ellos se refiere la fracción I del artículo 361 que establece la posibilidad de que los patrones formen sindicatos "de una o varias ramas de actividades". El precepto no destaca su carácter local, pero este resulta, por exclusión, de lo previsto en la fracción II.

b) Nacionales.- Con el mismo criterio que se utiliza respecto a los sindicatos nacionales de industria, se denomina "nacionales" a los sindicatos formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas (artículo 361-II). La confederación Patronal

de la República Mexicana constituye la expresión más clara de un organismo sindical patronal.

Después de la clasificación que se ha realizado, se comentará la diferencia que existe entre la libertad de asociación, derecho de asociación, derecho de sindicarse y la libertad de asociación sindical.

La libertad de asociación constituye la facultad que todo individuo tiene para reunirse con otros para la defensa de intereses que le son comunes; el derecho de asociación es la consagración, por la ley, de la libertad que se reconoce a cada individuo para constituir libremente, asociaciones; el derecho de sindicarse es el reconocimiento que, como facultad privativa, se concede a cada individuo para afiliarse o no a determinada asociación; y la libertad de asociación sindical determina la facultad que las asociaciones profesionales tiene para desarrollar la actividad necesaria para la consecución de sus fines.

**D.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS 9o. Y 123,  
FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA**

La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El derecho del trabajo nació bajo este signo.

Ahora bien, esa libertad de que se habla, se convirtió al paso del tiempo en una garantía y en un derecho.

El artículo 123 de nuestra máxima Ley Fundamental vigente, establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económica débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas. Así gracias a la decisión de los diputados de 1917 alcanzaron jerarquía constitucional principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en el mundo.

El artículo 9o. Constitucional dice:

**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Este derecho está consagrado a título de garantía individual en el artículo antes mencionado.

La garantía individual mencionada se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. Hay que delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias.

Burgoa Orihuela afirma: "Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos,

cuya realización es constante y permanente". (80)

Ahora bien la libertad de asociación, al ejercitarse, origina las siguientes consecuencias:

Primero.- Creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y

Segundo.- Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

Por el contrario, el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos que tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquella deja de existir.

---

(80) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26a. ed., Ed. Porrúa., México. 1994. p. 380.

Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferentes de las que produce el desempeño de la libertad de asociación. En efecto, a diferencia de ésta, la libertad de reunión al actualizarse no crea una entidad propia con substantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, logrado éste, tal acto deja de tener lugar.

El derecho público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 9o. Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámese éstas asociaciones propiamente dichas (previstas por artículo 2670 del Código Civil), sociedades civiles (previstas por el artículo 2688 del propio ordenamiento), sociedades mercantiles (en los términos de la ley de la materia), sociedades cooperativas, etcétera.

Todas estas entidades, cuya existencia y fundamento jurídicos arrancan del artículo 9o. Constitucional, se

organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho precepto de nuestra ley fundamental.

También la libertad sindical encuentra su apoyo en el artículo 90. Constitucional a título de garantía individual, o sea, como derecho subjetivo público de obreros y patrones, oponible al estado y sus autoridades. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el gobernado y el estado y sus autoridades, sino considerada como garantía social, tiene su apoyo en el artículo 123 Constitucional, fracción XVI.

En primer lugar, dichas libertades específicas, no están consignadas en términos absolutos a títulos de derechos públicos individuales. Para que la facultad de asociación y reunión sea tal, es fundamental, en primer lugar, que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia.

Por eso, una reunión o una asociación que no se formen pacíficamente, o que los objetivos que persigan tengan

un carácter de violencia o delictuoso, no estarán protegidos por el artículo 9o. Constitucional.

En segundo lugar, para que la libertad de reunión o asociación sea contenido de la garantía individual prevista en dicho precepto, es fundamental que su actualización persiga un objetivo lícito, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público.

Por consiguiente, cualquier asociación o reunión que no tenga un objeto lícito, no sólo no está tutelada por el artículo 9o. Constitucional, sino que puede constituir la figura delictiva prevista en el artículo 164 del Código Penal.

**Artículo 164.-** al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Ahora bien, si la Constitución Política Mexicana consagra el derecho de reunión y asociación y que como se ha podido afirmar, que la vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación, entonces ¿Para qué sirve la libertad de conciencia, si no se permite a los que profesan las mismas opiniones reunirse para propagar su doctrina y celebrar su culto? ¿Para qué la libertad de enseñanza, si la enseñanza tiene que continuar siendo privada? La libertad de reunión, si se reduce a reuniones accidentales, queda paralizada y sin valor. Hasta la libertad de imprenta es, como todas las libertades, insuficiente si no se permite hablar, si está prohibido obrar; y si la primera condición para obrar es reunirse y agruparse; el hombre aislado nada puede.

Por otro lado, el artículo en comento, en su segundo párrafo, instituye como derecho específico el de poder congregarse "para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

De acuerdo con esta disposición constitucional, ninguna autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea, etc., que tenga como fin hacer pública una protesta por algún acto autoritario, impugnando éste.

De la simple lectura del párrafo anterior se puede observar una cuestión: "ninguna autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea, etc.". Esto ¿en la realidad práctica es cierto?, o ¿qué sucede cuando la fuerza pública interviene para disolver a los asambleístas o manifestantes, cuando estos actúan observando el marco de la legalidad?

De la legalidad jurídica que implica la garantía específica de libertad contenida en el artículo en comento se deriva para el sujeto activo de la misma un derecho subjetivo público individual, consistente en la potestad o facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica (libertad de reunión), así como de constituir con ellos toda clase de asociaciones (lato sensu) que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie.

De la mencionada relación jurídica se desprende para el estado y sus autoridades la obligación correlativa, que estriba en no coartar las libertades de reunión y asociación garantizadas constitucionalmente bajo las condiciones indicadas.

Por otro lado, si ya en una asamblea o reunión, es decir, una vez ejercitado el aludido derecho se profieren injurias contra una autoridad o se registran violencias y se lanzan amenazas contra ella "para impedirle u obligarla a resolver en el sentido que se desee" dicha asamblea o reunión puede ser disuelta, inclusive mediante la intervención de la fuerza pública.

Es preciso señalar que no se debe de dejar de reconocer que el ejercicio del derecho público subjetivo de libertad de reunión, traducida comúnmente en la celebración de mítines y en la realización de manifestaciones públicas, está sujeto a las circunstancias políticas variables que en un momento determinado existan dentro de la vida del Estado.

También es preciso señalar que en las primeras

Constituciones mexicanas no se mencionaba esta libertad de asociación y de reunión.

Fue el 10 de Septiembre de 1846, "cuando don Manuel Crescencio Rejón, expidió una circular en que se otorgaba a los mexicanos el derecho de reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejores que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país, sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público". (81)

Los elementos de esta garantía son, en primer lugar, la licitud del objeto que se persigue, y la forma pacífica en que se lleve a cabo; y en segundo lugar -tratándose de una protesta contra una autoridad-, se exige que no se profieran injurias contra ella, y que no se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en un sentido determinado.

Debe tenerse en cuenta que el texto constitucional, no exige el que se obtenga licencia o permiso para llevar

---

(81) Ob. Cit. p. 383.

a cabo las reuniones o actos públicos, ni tampoco se de aviso previo para que las autoridades tomen nota de que se va a ejercitar este derecho.

Siguiendo la lectura del artículo 90. Constitucional se pueden observar ciertas limitaciones que ahora se comentan.

Primera limitación.- Consiste ésta en que "solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país".

De lo anterior se desprende que: en vista del porvenir de la patria depende en gran parte de la conducta pública de dichas personas, es evidente que éstas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario, surgirá el peligro de poner la formación del gobierno en manos extranjeras con menoscabo de la soberanía nacional y con posible pérdida de la independencia.

Es por esto por lo que los derechos políticos se reservan a los ciudadanos de la República, calidad que presupone la nacionalidad mexicana, según el artículo 34 Constitucional.

Segunda limitación.- Es la contenida en el primer párrafo del artículo que se examina, cuando dispone que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Lo que se quiso establecer es que las reuniones públicas, manifestaciones y demás actos colectivos, no serán constitucionales cuando los que intervienen se encuentren armados, como prevención elemental para evitar que la reunión pacífica pudiera transformarse en violenta, alterando así gravemente el orden público.

Esta restricción viene a corroborar el requisito o condición de "no violencia" que exige el artículo 9o. Constitucional para conceptuar a toda reunión o asociación dentro del objetivo tutelar de la garantía individual que consagra, impidiendo que este derecho pueda ejercitarse en forma "no pacífica" mediante el empleo de las armas.

Tercera limitación.- Se encuentra en el párrafo noveno del artículo 130 Constitucional que dispone que los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del

país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno. Además se niega a dichos ministros el derecho para asociarse con fines políticos.

Las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición constitucional tienen como inspiración la amarga experiencia histórica de México, en donde el clero, para mantener sus privilegios anti-igualitarios, abusando de la influencia moral que ejercía sobre las masas populares, organizaba y financiaba levantamientos espurios, patrocinando solapadamente a generales sin escrúpulos para atacar unilateralmente a leyes e instituciones progresistas y humanitarias.

Cuarta limitación.- La libertad que se examina tiene una final limitación en el párrafo XIV, del artículo 130 Constitucional, que prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualesquiera que la relacione con alguna confesión religiosa; y además la prohibición para celebrar en los templos reuniones de carácter político.

Ahora se hablará del derecho de asociación laboral.

Ahora bien, el derecho de asociarse significa para

el hombre el reconocimiento de su libertad para realizarse en conjunción con otros hombres; para proyectarse y trascender en objetivaciones como es su destino espiritual.

Una de las manifestaciones de este derecho general de asociación es el derecho del hombre de asociarse para la defensa de los intereses profesionales o laborales (derecho de sindicación).

La asociación laboral como hecho, y luego su recepción por el derecho, se ha generado como instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus sectores opuestos en la sociedad; pero lo más significativo de esta instrumentación ha sido la finalidad a que sirvió: obtener del trabajo lo necesario para vivir.

La constitución de 1917 habla en su artículo 9o. de los derechos de asociación y de reunión; en su artículo 123, fracción XVI, reconoce que obreros y patronos tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. Los dos primeros derechos fueron ya incluidos en la Constitución de 1857, no así el tercero.

Existe una diferencia fundamental entre la asociación, acto jurídico (el que no es preponderantemente económico), y el derecho de asociación laboral.

El régimen legal del primero es potestativo, los particulares son libres para regularlo y establecer su contenido. El del segundo es imperativo. Los sindicatos no pueden elegir sus fines, ni la forma de estructurarse, ni ampliar su capacidad jurídica, etcétera. Forzosamente han de acatar los mandatos de la ley.

La idea de la asociación profesional es universal. Es la agrupación de los trabajadores para defenderse del poder capitalista, resumida en el famoso lema marxista: trabajadores del mundo, uníos.

De lo anterior se desprende que el artículo 123, resulta ser el estatuto proteccionista y reivindicador de los trabajadores, de los proletarios de las fábricas, del taller, de las oficinas privadas y del gobierno, o sea de todos los prestadores de servicios.

Nuestro artículo 123 contiene un nuevo derecho social

de asociación profesional no sólo para obtener el mejoramiento constante de las condiciones económicas de los trabajadores, sino que tiene por finalidad alcanzar su reivindicación que es nada menos que recuperar la plusvalía hasta la socialización de los bienes de la producción.

Este derecho no sólo se consigna en los estatutos sindicales, que son las normas para los componentes de la asociación profesional, sino que repercute frente al poder capitalista, porque es el derecho creado por el pueblo obrero cuya terminología emplearon los dirigentes de la huelga de Cananea.

El derecho de asociación profesional se consagra en la fracción XVI, del originario artículo 123 para la defensa de los intereses comunes de los agremiados, como derecho social de los trabajadores y patrimonial de los empresarios, porque a la luz del precepto constitucional los patrones no son personas, sino personificación de categoría económicas, puesto que representan cosas o bienes.

El sindicato obrero es expresión del derecho social

de asociación profesional, que en las relaciones de producción, lucha no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas.

La asociación obrera con finalidades mutualistas, constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente, sin ninguna protección legal y al amparo de la tolerancia de las autoridades hasta que la libertad de asociación, o reunión fue consagrada expresamente en nuestro país en la Constitución Política de 1857, cuyo artículo noveno se ha comentado ya.

Así quedó establecida por primera vez en México, la libertad individual de asociarse o reunirse para fines lícitos, pero esta asociación no tiene carácter profesional; esto es; no se consignaba la auténtica libertad sindical. Por esto, los obreros recurrieron al mutualismo como una forma de congregación con fines benéficos, más no clasistas. Luego alentaron la lucha por el cooperativismo.

La nueva Ley reglamentaria del apartado A del artículo

123 Constitucional, en relación con el sindicato y la libertad sindical, establece el siguiente régimen jurídico:

ART. 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

ART. 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

ART. 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

ART. 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

ART. 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de 20.

ART. 361. Los sindicatos de patronos pueden ser:

I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas.

ART. 363. No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos, podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

ART. 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se

otorgue éste.

ART. 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado.

I. Copia autorizada del acto de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en

los estatutos.

ART. 366. El registro podrá negarse unicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales,

quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

ART. 367. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ART. 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

ART. 369. El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

ART. 370. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

ART. 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. Denominación que le distinga de los demás;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva

y número de sus miembros;

X. Periodo de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Epoca de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical;

y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

ART. 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos;

I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y

II. Los extranjeros.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir lo siguiente:

a) La filosofía social, política y jurídica que inspiró las declaraciones de los derechos del hombre, se expresó en el individualismo y en el liberalismo económico, doble pensamiento de la burguesía combativa y victoriosa.

La libertad sindical fue producto de la vida humana que sufría injusticia y que se vió obligada, mediante las organizaciones sindicales, a luchar contra el capital y su estado.

b) La libertad general de asociación se integró en un derecho frente al estado, al que impulsó un no-hacer. La libertad sindical fue el derecho de los trabajadores a organizarse frente al capital, a fin de imponerle la igualdad jurídica en la fijación de las condiciones de trabajo; pero tuvo que ser también un derecho frente al estado, un dejar-hacer a los trabajadores, un no prohibir ni las asociaciones ni sus luchas huelguísticas.

c) La libertad sindical posee muchos aspectos entre

los que se coloca el deber de los empresarios de tratar colectivamente con los sindicatos las condiciones de trabajo, deber que no podía imponer la libertad general de asociación. O expresado con otras palabras: La libertad general de asociación constituye un derecho de los hombres y un consecuente deber del estado de dejar hacer; la libertad sindical reafirmó el derecho de los hombres a asociarse, pero impuso un triple deber: un deber negativo del estado de dos facetas, no estorbar la libre sindicación y no obstruir la lucha del trabajo contra el capital; un deber positivo al capital, consignado magníficamente en el artículo 387 de la ley; "El patrono que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo"; y un deber positivo al estado: obligar a los empresarios a la celebración de dicho contrato, no solamente tolerando y aun protegiendo el ejercicio del derecho de huelga, sino resolviendo el fondo del conflicto a solicitud de los trabajadores.

d) La libertad general fue un derecho de todos los hombres, sin que pudiera consignarse limitaciones, lo que significa que los trabajadores y sus patronos podían

asociarse para los más variados fines culturales o deportivos; la libertad sindical fue un derecho de una clase social, esto es, fue un derecho de clase.

e) La persona humana es el titular primero, pues ante todo, es indispensable la libertad de los hombres para asociarse, titularidad que corresponde también, desde un ángulo distinto, a la asociación creada ya que sin ella, no podría cumplir sus fines; la solución es idéntica en el problema sindical.

## CAPITULO IV

### LA ASOCIACION LABORAL Y LA ASOCIACION EN GENERAL EN EL FUTURO

#### A) LA ASOCIACION EN GENERAL

A propósito de los últimos acontecimientos que se han venido suscitando en la sociedad mexicana, en materia laboral, y en vísperas de conmemorarse un aniversario histórico más de los Mártires de Chicago, se considera oportuno hacer una pequeña reflexión:

Particular significado adquiere el primero de mayo. Los trabajadores se expresan libremente.

Por una parte, en un amplio marco de desempleo ven hecho nugatorio su derecho al trabajo. "Las decisiones político-económicas de este año hacen que los salarios pierdan el 40% de su valor, no son acordes con el cumplimiento del derecho; además, el gobierno atenta la organización de los sindicatos como en el caso del servicio

público de Ruta 100". (82) El actual gobierno continúa la política laboral, irresponsable e inconstitucional de Salinas de Gortari.

El goce de las libertades de los ciudadanos, trabajadores, subempleados y desempleados, para reunirse y manifestarse en el primero de mayo debe ser garantizado plenamente por parte de los órganos de gobierno y demás autoridades en ejercicio del poder.

Las demandas de los trabajadores en tanto pronunciamiento de sujetos titulares de los derechos del trabajo, requieren ser atendidos y tomados en consideración para la toma de decisiones en el orden económico y político-laboral como sucede en las sociedades democráticas.

Además de generar riqueza, los trabajadores son portadores también de experiencias, conocimiento, habilidad y visiones productivas. su reconocimiento es indispensable para el desarrollo de nuevas capacidades de producción.

---

(82) Editorial "La Crisis Actual". Periódico La Jornada. México, D.F. 19 de Abril, 1995, p. 2.

Se entiende así que el trabajo es un derecho y un deber sociales, por lo que su eficacia contribuye a marcar las pautas del bienestar social. Es por ello el respeto irrestricto a las garantías individuales y sociales de libertad de expresión y manifestación, así como también el restablecimiento de los derechos de autonomía y libertad sindicales.

En este orden de ideas se puede abundar lo siguiente:

Si bien es cierto, que el derecho mexicano del trabajo surgió como el resultado de una conquista de la clase trabajadora por alcanzar la justicia social y la democracia, así como el bienestar económico y social de la clase trabajadora, y que dichos principios se plasmaron por el Constituyente de 1917, en la Constitución del mismo año, también es cierto, que en la realidad práctica dichos principios adolecen de efectividad jurídica.

Ejemplo de lo anterior, es que el primero de mayo de 1995 se conmemoró en medio de una de las más graves crisis por las que ha atravesado el país en los últimos tiempos; crisis que viven de manera más cruel los millones de

desempleados y los que carecen de empleo estable y de seguridad social para sus familias; también los trabajadores que enfrentan día a día las amenazas de cierre, paro técnicos, disminución de la jornada laboral o reajuste de personal en sus centros de trabajo, percibiendo salarios disminuidos por la creciente inflación y sufriendo la imposibilidad de hacer efectivos aumentos de emergencia a sus salarios contractuales.

Difícil es igualmente la situación de los que padecen la embestida generalizada contra sus derechos contractuales. Hoy es común que en las revisiones los sindicatos reciban contrapuestas de las empresas planteando la reconversión de los contratos colectivos con la consecuente desaparición o disminución en el mejor de los casos, de sus derechos adquiridos, a cambio de mantener las fuentes de empleo.

En el campo del trabajo vivimos nuevamente la historia de subordinación de lo laboral a las políticas económicas de emergencia y de ajuste contractual. Como ejemplo, el caso de la empresa Ruta 100, ha dejado al descubierto

la ilegalidad con que se actúa; se golpea duramente a los trabajadores, dejándolos sin empleo y mutilando su contrato colectivo, para sentar las bases de la privatización de este servicio público en la capital del país.

Otro ejemplo para demostrar cómo el control sindical sigue siendo la única alternativa propuesta por el gobierno y el sector empresarial más atrasado, es el siguiente.

Industrias Kirkwood es una empresa localizada en la Ciudad de México, donde se producen partes eléctricas. "Los más de 250 trabajadores de esta planta, tradicionalmente unidos a un contrato de protección cetemista, decidieron organizarse sindicalmente, y después de varios intentos fallidos, llegaron al Frente Auténtico del Trabajo (FAT) buscando apoyo". (83)

El 90 por ciento de los trabajadores votó por afiliarse al Sindicato Nacional de Trabajadores de Industrias Metálicas. "La dirección sindical buscó de inmediato un

---

(83) Lujan, Bertha. Periódico "La Jornada". Justicia Social y Democracia: reclamos en el 1º de Mayo. Domingo 23 Abril 1995 Demos. S.A. de C.V. México 1995. p. 11.

encuentro con la administración de la empresa a quien se manifestó el interés de representar profesionalmente el interés de los trabajadores y la voluntad de la mayoría de cambiar de organización sindical". (84)

La reacción empresarial fue violenta. Se alió con la COCEM para impedir la entrada del sindicato independiente y echó a andar la operación para lograrlo: "despido de los líderes y de 16 trabajadores más, contratación de 70 jóvenes de la COCEM para provocar un clima de incertidumbre entre los trabajadores de la fábrica, creando de paso membresía para esta central y, como añadido, el hostigamiento a los obreros a través de la policía, corporación que ha llegado a la empresa y a las casas de los trabajadores para llevarlos a declarar sobre un falso secuestro del gerente de la fábrica, del cual se acusa a la mayoría de los asalariados". (85)

A partir de que presentaron la demanda por la titularidad del contrato, la empresa empezó a despedir

---

(84) Ob, Cit. p. 11.

(85) Ibidem, p. 12.

a los trabajadores y obligó a varios de ellos a firmar su renuncia y les entregó un documento en el que los acusa de haber cometido actos de violencia.

Como consecuencia de lo anterior sindicatos de Estados Unidos protestaron en las instalaciones de la empresa Kirkwood en Cleveland, Estados Unidos, por el despido de los dirigentes sindicales mexicanos. "Exigen que se cumpla la ley laboral y se respete el derecho de los trabajadores de asociarse sindicalmente. Seis sindicatos estadounidenses estuvieron en México para apoyar la lucha de los obreros de esta transnacional". (86)

Casos como el anterior son ejemplos de algunas tendencias que se están manifestando en la vida laboral actual.

Primero.- La prevalencia de un sindicalismo corporativo, que a cambio de apoyar al gobierno en turno,

(86) Calderon Gómez, Judith. Periódico La Jornada. "Despido de obreros de Kirkwood que pretendían abandonar la CTM". Jueves 4 de Mayo 1995 DEMOS, S.A. de C.V. México 1995. p. 21.

recibe sin condiciones la ayuda gubernamental para mantenerse en el poder, y la existencia de un nuevo pacto político entre el presidente, el PRI y las organizaciones corporativas para preservar, con los menores cambios posibles, el sistema político mexicano.

Segundo.- En lugar de transición democrática, vivimos las viejas formas de solución a los conflictos laborales y de respuesta a los intentos de democratización sindical: la legalidad y la represión por distintas vías, penal, fiscal, laboral imponiéndose la decisión de las empresas por encima de los trabajadores, para determinar que organización sindical existe en los centros de trabajo.

Tercero.- La profundización del proceso de reconversión entendido como pérdida de derechos laborales; sin necesidad de reforma legal se sacrifica a la mano de obra para colocarse en una mejor situación de competitividad en el mercado, equiparando las condiciones laborales a las de nuestros vecinos del norte, salvo en el caso de los salarios, que en México se siguen manteniendo a la baja, como principal incentivo a la inversión.

En base a lo anterior se puede afirmar que el primero de mayo de 1995 fue una fecha memorable para el pueblo mexicano, porque, además de ser una conmemoración histórica de los Mártires de Chicago, fue un renacer de la lucha de ese pueblo para recuperar sus derechos, entre los cuales están su derecho a un trabajo socialmente digno, a un salario remunerador, a una libertad de asociación sindical y el orgullo de ser hijo de una nación, en verdad limpia, justa y soberana.

Fue el día de los trabajadores explotados y de los desempleados ofendidos, de los campesinos despojados y de los ciudadanos agraviados. Todos ellos expresaron su ira frente a la continuación neoliberal.

#### **B) PROSPECTOS DE LA ASOCIACION LABORAL**

En estos complejissimos problemas que provoca el afán del estado de liberarse, a como de lugar, de algunos compromisos laborales, lo que se ha puesto de manifiesto es el total enredo en que el propio estado se ha colocado a través de la historia y del que cuando quiere salir, lo único que logra es complicarse más la vida para acabar

dando violaciones, siempre más allá de la ley por no decir que rotundamente en contra de ella.

Ejemplo de lo anterior, es la reciente quiebra que el gobierno capitalino federal realizó en contra del sistema de transporte Ruta 100, con lo cual violentó el marco legal cancelando derechos laborales y garantías individuales de más de 12 mil trabajadores.

Violación clara a los artículos 8, 9, 11, 14, y 16 constitucionales, ya que se impidió a los trabajadores de Ruta 100 sus derechos al trabajo, a la libre asociación y manifestación de audiencia, además de que fueron molestados en sus propiedades.

Ante tal situación, se pone de manifiesto, no solamente, lo ilegal de la quiebra del sistema de transporte, sino que además, se viola el estado de derecho en nuestro país.

Es ilegal la liquidación de los trabajadores del Sutauro, por el gobierno capitalino y Banobras, pues no existe ley o decreto del poder ejecutivo federal declarando la disolución de Ruta 100.

Además de que los trabajadores al regirse por el apartado B del 123 constitucional las relaciones laborales con Ruta 100, están protegidas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual establece en su artículo 60., que los trabajadores federales de base, después de seis meses en el cargo, son inamoviles.

La supresión del servicio público de Ruta 100 es ilegal, pues el artículo 39 de la Ley General de Vías de Comunicación, ordena que por ninguna acción judicial razón o motivo, se podrán interrumpir los servicios públicos de transporte en el país, debiendo dársele la intervención que corresponde a las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Transportes para asegurar los derechos del estado y usuarios.

Ahora bien al declararse la disolución de Ruta 100, así como decretar el encarcelamiento de los líderes del Sutaar, el jefe del Departamento del Distrito Federal, el juez primero de lo concursal, el director general de Banobras y el presidente del Tribunal Superior de Justicia conforman "presumiblemente una pandilla delictuosa", delito previsto por el artículo 164 Bis del código penal, por

lo que podrían ser responsables de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, intimidación, tráfico de influencias, cohecho, peculado, delitos contra la administración de la justicia, amenazas y calumnias, los cuales están tipificados en los artículos 214, 215, 216, 217, 219, 221, 222, 223, 225, 282 y 356 del código penal.

Por otra parte en los años del neoliberalismo, las consignas de adelgazar al estado fueron tomando forma, sin perder de vista las mañas antiguas de favorecer a los sindicatos corporativos en contra de los ilusos que han pretendido ejercer la libertad sindical constitucional.

Surgió la necesidad de acabar con los contratos colectivos de trabajo mediante soluciones maquiavélicas.

Lo anterior apareció con Aeroméxico, empresa de participación mayoritaria estatal que ante el ejercicio sencillo del derecho de huelga por el sindicato de tierra, se encontraron con una declaración de quiebra por un llamado juez de lo concursal, empleado fiel al sistema, acabó

con los contratos individuales y colectivos a cambio de una miserable indemnización prevista en la Ley Federal de tres meses de salario y la prima de antigüedad.

Allí se inició el aprovechamiento formal de una disposición inaplicable de la ley de quiebras que sólo se refiere a los comerciantes (art. 1o.) pero que en el caso, gracias a la alianza poderosa del poder ejecutivo, el judicial y la sucursal jurisdiccional del ejecutivo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sirvió para acabar con el contrato colectivo de trabajo y con los individuales.

Entonces las sindicaturas empezaron a volar, y ahora con pensamiento de menor altura tripulan precariamente camiones urbanos manejados por inexpertos policías, aspirantes a trabajadores, viejos luchadores ganados por la necesidad y la gran masa de desempleados que buscan lo que sea y de lo que sea.

Ahora bien el artículo 450 de la Ley de Quiebras sirvió para fundar la quiebra de la empresa pública que es Ruta-100. Dicha interpretación no es muy aceptable.

El artículo 450 expone: "las empresas con titular individual o social que presten un servicio público federal, estatal o municipal podrán ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, pero por ninguna acción judicial o administrativa podrá interrumpirse el servicio de que se trate".

¿Qué es lo que dice el 450?

Se refiere a las empresas que presten un servicio público, pero no a las empresas públicas. Tan es así que menciona a las que tengan titulares individuales (hombres y mujeres) o sociales (personas morales), pero nunca menciona que se trate de empresas públicas.

Por otro lado el artículo 10. afirma que "podrá ser declarado el estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". Lo que quiere decir que las empresas del 450 tienen que ser, a fuerza, comerciantes y no entidades públicas.

El realizar actos de comercio, por sí mismo, no convierte a alguien en comerciante a la fuerza. El artículo

40. del código de comercio prevé la realización de actos de comercio accidentales que no convierten al sujeto en comerciante. Pero, además, el comercio es un acto especulativo y el servicio público no puede tener ese carácter cuando es desempeñado por el estado, que no es comerciante, aunque a veces de la impresión de que sus representantes intentan serlo.

En base al anterior panorama es preciso señalar que cuando la autoridad carece de elementos reales, busca crear un ambiente contrario a la verdad. Y eso es lo que está haciendo Espinoza Villareal.

Prueba de ello es que a la fecha sigue sin proceder legalmente contra ningún exfuncionario, a pesar de que habla de fraudes, de desvíos y de administración.

Por otra parte, en sus alegatos, la defensa del Sutaar ha insistido en que el mecanismo de quiebra es ilegal, toda vez que como empresa descentralizada, creada mediante decreto presidencial del 18 de agosto de 1981, sólo por medio de mandamiento del Ejecutivo se puede liquidar o suprimir.

En estricto apego al derecho, el Departamento del Distrito Federal debería ser amonestado, pues con la promoción de la quiebra suspendió el servicio de transporte de más de 100 rutas.

De lo anterior se deriva que ante tal situación nada se ha apegado a derecho.

El fondo del asunto es que el sistema pretende acabar con el sindicato y con todos los sindicatos independientes. el neoliberalismo como modelo socioeconómico solamente puede existir bajo la condición de desaparecer a todas las organizaciones sociales y sindicales autónomas.

### **C) PANORAMA GENERAL DE LA ASOCIACION LABORAL EN EL FUTURO**

El día 5 de mayo de 1995, el secretario de trabajo, Santiago Oñate, manifestaba que "sólo encontraremos nuevas vías para la tranquilidad social cuando mayor número de mexicanos pueda contar con un empleo y un salario remunerado", dijo también, que la atención a las demandas sociales de la población debe ser permanente, y sostuvo que el sector empresarial está realizando esfuerzos

significativos para evitar que se produzcan despidos masivos". (La Jornada, 6 de mayo de 1995). (87)

Por otro lado el secretario de Hacienda, Guillermo Ortiz, advirtió que: "la crisis económica aun no ha tocado fondo y que la oleada más grandes de despidos podría darse en julio y en el mes de agosto". (88)

Las declaraciones hechas por los funcionarios, dan un panorama económico que a corto plazo no permite abrigar grandes esperanzas de recuperación para nuestro país, especialmente en el terreno laboral.

Ambas declaraciones convergen en un punto: para los trabajadores mexicanos la crisis no sólo no ha terminado, sino que ni siquiera ha atravesado por su fase más grave.

Estas declaraciones evidencian que uno de los aspectos

(87) Elena Gallegos y Emilio Lomas. La Jornada, 6 de mayo 1995. DEMOS S.A. DE C.V. p. 12. (Ofate: empleos y mejores salarios mejorarian la tranquilidad social.

(88) Busines Week. La Jornada, 6 de mayo '95. DEMOS. S.A. de C.V. p. 38. "En Julio y Agosto podría venir la mayor oleada de despidos": ORTIZ.

más conflictivos del programa económico gubernamental afecta directamente a la planta laboral mexicana, donde se ubica el sector que está experimentado con mayor intensidad las múltiples consecuencias negativas de la crisis así como de las medidas orientadas a superarla.

Sea cual sea la interpretación de fondo de que se dé a las palabras de los funcionarios, la perspectiva a corto plazo para los asalariados mexicanos no es precisamente alentadora: todo indica que mientras se intentan estabilizar paulatinamente los principales indicadores de la microeconomía nacional, un vasto sector productivo de México, -el que agrupa a los trabajadores- deberá realizar sacrificios aun mayores y retrasar una vez más sus expectativas de mejoramiento económico.

Ahora bien, como consecuencia de tan desoladora situación, dada la política económica del gobierno actual con que se enfrenta la clase trabajadora, día a día, es imposible "tapar el sol con un dedo". El derecho a expresarse y manifestarse en las calles de la ciudad de México seguirán, y seguirán por mucho tiempo, pues ésta constituye un derecho de la persona como ente social.

Mientras que en la Asamblea Legislativa sigue "congelado" el proyecto para reglamentar las marchas y plantones debido a la falta de concenso entre los partidos políticos, en los meses de enero y febrero de este año se realizaron 200 manifestaciones de inconformidad en las calles del Distrito Federal que reflejan problemas no resueltos.

En la ALDF (Asamblea Legislativa del Distrito Federal) se dijo al respecto "que: del total de marchas solamente 30% se realiza por habitantes del Distrito Federal; en el restante 70% participan ciudadanos que vienen de la provincia por no encontrar en sus lugares de origen los medios para que se atiendan sus demandas". (89)

La máxima representación popular del Distrito Federal, presentó un breve análisis relacionado con este tipo de actos, donde advierte que al comparar el número de marchas y plantones que se realizaron el año pasado con las que se han llevado a cabo en los últimos meses "se puede concluir que éstas parecen ir aumentando".

(89) Lomas Emilio. Periódico La Jornada, 23 Abril 95. Discusión en torno a la Reglamentación de las marchas en el D.F. DEMOS S.A. DE C.V. p. 32.

Asimismo, se refirió a la actitud que han adoptado las cinco fuerzas políticas acreditadas en ese órgano colegiado en relación con las marchas y plantones.

Destaca, así, el hecho de que el PRI y el PVEM estén de acuerdo en que se reglamente esta actividad; PAN, PRD y PT se oponen de manera total, pues panistas y petistas están en favor de que se prohíban los bloqueos.

En el análisis, "el PRI advierte que las marchas y plantones ocasionan una pérdida de tiempo-trabajo-hombre de alto costo, sobre todo por la delicada situación económica por la que atraviesa el país, y está de acuerdo con la reglamentación, con la que se podrían establecer las vías y los lugares en los que se llevaría a cabo dicha actividad". (90)

El PAN no está a favor de reglamentar las marchas, pero sí en impulsar un acuerdo de alto nivel entre autoridades, partidos y organizaciones ciudadanas para evitar bloqueos.

---

(90) Ob. cit.

Para el PRD, "un intento de reglamentación podría ser aprovechado por los grupos más conservadores para preparar normas que limiten el derecho constitucional de manifestación". (91) por lo cual se opone a la elaboración de normas, pero está en favor de hacer una reforma democrática que de como resultado un gobierno con la mejor disposición de satisfacer las demandas de los ciudadanos y que no se tarde en darles respuestas.

Cabe recordar que en los últimos años ha aumentado el debate entre los partidos para determinar si se reglamentan o no las marchas, pero hasta ahora no se ha llegado a ningún acuerdo y la mayoría de los capitalinos sigue atrapado en el dilema de cumplir con el derecho a la libre manifestación y expresión de las ideas y el respeto al derecho de terceros.

Por otra parte la libertad absoluta para actuar como cada persona o grupo quiera hacerlo nos llevaría a la paralización de la ciudad y más allá del caos y a la lucha violenta en las calles entre los grupos con intereses

---

(91) Ibidem.

opuestos.

Sin embargo, la prohibición total de las marchas y mítines sería el camino abierto a la dictadura, es por eso que el derecho a la reunión y asociación es de la mayor importancia para una vida política-jurídica necesaria.

En ese orden de ideas se plantea la necesidad de revisar y modificar el artículo 9 Constitucional que a la letra dice:

**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no profieren injurias contra ésta, ni seriere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Se propone lo siguiente:

Dice el artículo en comento, "Ninguna reunión armada tiene derecho a liberar", aquí cubria agregar lo siguiente:

"Cuando la fuerza pública, esto es la policía e inclusive, el ejército mexicano, perturbe, estorbe, intimide, bloquee, a los manifestantes en sus marchas y mítines, estas fuerzas públicas serán sancionadas pecuniariamente o arresto hasta de 10 días de salario vigente en el Distrito Federal".

El gobierno de la ciudad no sólo debe permitir las manifestaciones que tienen como fines difundir un punto de vista diferente, "sino asegurar su realización y facilitarla".

Las manifestaciones deben buscar causar los menores inconvenientes al resto de la población que, de no cuidarse, pueden resultar en daños muy serios, especialmente en el atropello de su derecho al trabajo, que para la mayoría de las personas es la única fuente de sus ingresos.

Se trata de actuar en beneficio de los manifestantes auténticamente interesados en obtener apoyo del resto de la población a sus demandas de quienes se transportan a sus lugares de trabajo o a sus hogares de los habitantes y comerciantes de la zona y de las autoridades que tienen el deber de proteger la libertad de expresión de los manifes-

tantes y la seguridad de estos, de los transeúntes y de todos los demás.

Resulta terrible e insoportable impedir que a un grupo de habitantes de los lugares más pobres del país, desposeídos de todo, que no tienen acceso alguno a otra forma de comunicación y que vienen desde sus lugares de origen en marchas dolorosas de miseria de varias semanas, se les impida manifestarse en la capital de la República adonde vienen precisamente porque todas las soluciones deben buscarse en la grandiosa ciudad de México.

Se propone que los manifestantes avisen previamente las rutas que pretenden seguir y que haya una intención constante de afectar lo menos otros derechos.

La policía de acuerdo con los manifestantes, debe apoyar el desarrollo de la marcha y mantener el orden interno, para evitar infiltraciones y provocaciones, además del desvío previo de la circulación de vehículos.

En caso de conflicto de grupos rivales que pretendan hacer marchas o mítines el mismo día, las autoridades

de la ciudad deben buscar separar las manifestaciones en tiempo y lugar y, en caso de que uno de los grupos pretenda protestar contra las autoridades y otro dar a ésta su apoyo, el gobierno de la ciudad debe siempre dar preferencia al grupo opositor, pues los funcionarios son parte interesada en la manifestación que los favorece.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El hombre - o, mejor dicho, los hombres - trabajan, esto es, crean y reproducen su existencia en la práctica cotidiana, respirando, buscando alimento, abrigo, amor, etc.

En base a lo anterior se puede concluir que la historia del derecho del trabajo es uno de los episodios más dramáticos de la lucha de clases, por su profundo sentido de reivindicación, de los valores humanos, por que es la lucha por la liberación y dignificación del trabajo.

SEGUNDA. El Derecho del trabajo tiene como objeto el estudio de los fenómenos y de las normas que rigen las relaciones humanas, en cuanto un hombre pone al servicio de otro su fuerza de trabajo y se le subordina jurídicamente, recibiendo a cambio de ello una remuneración.

TERCERA. El Derecho del trabajo nació en la primera revolución social del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más efectiva realización histórica nació con la finalidad de romper con la tradicional división entre

el derecho público y privado y demandó su reconocimiento como un tercer género, al que por su oposición al derecho individualista de la sociedad burguesa, se ha dado el nombre de derecho social, Estatuto Universal que procura dar satisfacción a las necesidades del hombre que trabaja.

CUARTA. El derecho sindical, el derecho de las convenciones colectivas de trabajo y el derecho de los conflictos colectivos de trabajo están conformados en una rama del Derecho Laboral que se denomina Derecho Colectivo del Trabajo. Este derecho sindical es una creación del movimiento obrero dentro de la moderna conciencia de clase.

QUINTA. Las asociaciones profesionales, la contratación colectiva de condiciones laborales y los conflictos clasistas se relacionan en el derecho colectivo del trabajo y ponen de manifiesto, varios aspectos contradictorios dentro del proceso de producción que requieren de normas específicas que los regalen.

SEXTA. Si el derecho de los conflictos laborales comprende los conflictos que pueden platearse entre

asociaciones profesionales de trabajadores y de patrones o grupos empresarios; esa misma pugna y las situaciones en que se concretan los intereses enfrentados, se encuentran unidos a los principios que rigen la conciliación y el arbitraje en el campo de la producción.

SEPTIMA. Los gremios o asociaciones laborales son los precursores que producen los conflictos de trabajo y los que participan y actúan en los mismos. En esta forma aparece el Derecho Colectivo del Trabajo, que se propone como objetivo, dentro de los límites establecidos por el Estado, la regulación normativa de las condiciones de trabajo por los propios interesados, a más de su colaboración en la administración de la justicia laboral.

OCTAVA. El Derecho Colectivo del Trabajo no sólo constituye "una garantía de libertad frente al Estado", sino que representa un, justo equilibrio entre los factores de la producción, que coinciden en ocasiones, en otras son adversarios, pero siempre tendientes a una finalidad común.

NOVENA. La vida humana se caracteriza por un definido

espíritu de asociación. Cada una de las necesidades que el hombre tiene hace posible una forma diferente, desde la más simple, la reproducción de la especie, hasta las más complicadas de la existencia moderna. Así, la familia, la tribu, la Iglesia, el Municipio, el Estado constituyen especies diversas de asociación.

DECIMA. El origen de la libertad de asociación laboral parece encontrarse en la libertad de trabajo y de industria. A partir de la creación del Departamento del Trabajo y de la Liga Obrera, anexa al propio departamento, en el régimen del presidente Madero, se inició el verdadero movimiento asociacionista profesional. El Congreso Constituyente de 1916-17, la creó en el artículo 123 Constitucional.

DECIMAPRIMERA. Como principio, básico del Derecho Colectivo del trabajo sobresale la protección de los trabajadores, por garantizar el derecho de coalición que posibilita unirse en las asociaciones profesionales y ejercer un poder económico y social; pues los conventos colectivos eliminan el poder predominante de los empresarios y eliminan la inderogabilidad de los pactos colectivos

durante su vigencia.

DECIMOSEGUNDA. La libertad de reunión y asociación como garantía reviste una doble importancia: la primera política, pues en todo país democrático es a través de la reunión como el pueblo manifiesta sus pensamientos ideológicos así como sus inconformidades; y la segunda económica, ya que el derecho de reunión se traduce en la libertad de empresa, la cual constituye la base de la economía nacional.

DECIMOTERCERA. Como base de la libertad de asociación está la de trabajo, que consiste en el derecho a exigir del Estado el reconocimiento de la facultad de elegir y ejercitar, sin coacciones, la profesión o industria que cada quien estime preferible; la libertad de sindicación es el derecho que se tiene de reunirse y organizarse para la defensa o logro de aquellos intereses y objetivos comunes a la colectividad.

DECIMOCUARTA. Tanto el derecho de asociación como el de reunión se fundamentan en el artículo 9° constitucional y el ejercicio de este derecho debe ejercitarse en forma

pacífica y tener un objeto lícito, esto es, que se lleven a cabo de manera serena y ordenada para el logro de un fin autorizado.

En base a lo anterior se propone la siguiente revisión y modificación al artículo 9° constitucional.

Dice el artículo 9° constitucional:

"Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar". Aquí, se propone que cuando la fuerza pública, esto es, la Secretaría General de Protección y Vialidad, a través de sus diferentes grupos de operativos; policía montada, patrullas, ganaderos y morotizada, e inclusive, el mismo Ejército Mexicano, perturbaran, estorbaran, intimidaran, bloquearan o disolvieran con lujo de violencia a los manifestantes en sus marchas y mítines, estas fuerzas del orden público, serán sancionadas pecuniariamente hasta con 10 días de salario vigente en el Distrito Federal, la aplicación a la anterior sanción se fundamentaría como medio disciplinario para no incurrir en este tipo de actos.

El gobierno de la ciudad no sólo debe permitir las

manifestaciones que tienen como fines difundir un punto de vista diferente, "sino asegurar su realización y facilitarla".

Se trata de actuar en beneficio de los manifestantes auténticamente interesados en obtener apoyo del resto de la población a sus demandas de quienes se transforman a sus lugares de trabajo o a sus hogares de los habitantes y comerciantes de la zona y de las autoridades que tienen el deber de proteger la libertad de expresión de los manifestantes y la seguridad de estos, de los transeúntes y de todos los demás.

Uno de los medios para la mejor solución del problema sería que los manifestantes avisen previamente las rutas que pretenden seguir y que haya una intención constante de afectar lo menos otros derechos.

La policía de acuerdo con los manifestantes debe apoyar el desarrollo y mantener el orden interno para evitar infiltraciones y provocaciones además del desvío previo de la circulación vehicular.

Se propone que para evitar lesionar derechos de terceros, las manifestaciones se lleven a cabo en lugares estratégicos como parques, monumentos, etc.

Preciso es señalar que cuando sean los manifestantes o asambleistas los que realicen actos ilícitos, con lujo de violencia o dañen derechos de terceros, los manifestantes serán castigados conforme a lo dispuesto en el Código Penal vigente.

## BIBLIOGRAFIA

ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Tomo I, 2a. ed., Ed. Casa del Obrero Mundial, México, 1975, 310 p.p.

ARANGO JUAREZ, Carlos; CUELLAR SALINAS: Raúl Sergio; DELGADO GONZALEZ, Arturo y GALLO T, Miguel Angel. De Espartaco al Ché y de Nerón a Nixon. 2a. ed., Ed. Pueblo Nuevo, México, 1974, 513 p.p.

ARISTOTELES. Política. Traducción de Antonio Gómez Robledo. 6a. ed., Ed. Porrúa México, 1976. 319 p.p.

BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA. Manual de Derecho del Trabajo. - Tomo II, 9a. ed., Ed. Palma, Madrid, 1975. 420 p.p.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Prologo del Doctor Baltazar Cavazos Flores. 2a. ed., Ed. Trillas México, 1991. 335 p.p.

BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. 2o. Curso de Derecho. 1989. 280 p.p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26a. ed., Ed. Porrúa, México, 1994. 810 p.p.

CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo III, Vol. I, 3a. ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989. 220 p.p.

CASTORENA J., Jesús. Manual de Derecho Obrero. 6a. ed., Ed. U.N.A.M., México, 1984. 380 p.p.

CLIMENT BELTRAN, Juan B. Derecho Sindical. 1a. ed., Ed. Esfinge, México, 1994. 280 p.p.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I, 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991. 643 p.p.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II, 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1994. 921 p.p.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 1982. 647 p.p.

DE LA CUEVA, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.  
Prólogo de Enrique Alvarez del Castillo L. Tomo II, 6a.  
ed., Ed. Porrúa, México, 1991. 744 p.p.

DE LA CUEVA, DE FERRARI y Otros. Derecho Colectivo Laboral.  
6a. ed., Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1973.  
658 p.p.

DELGADO MOYA, Ruben. El Derecho Social del Presente. 6a.  
ed., Ed. Porrúa, México, 1977. 553 p.p.

GOMEZ GRANILLO, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas  
Económicas. Prólogo del Lic. Manuel R. Palacios. 15a.  
ed., Ed. Esfinge, México, 1988. 340 p.p.

GUERRERO, Eugenio. Manual de Derecho del Trabajo. 9a.  
ed., Ed. Porrúa, México, 1977. 571 p.p.

GUERRERO, Euquenio. Relaciones Laborales. 1a. ed., Ed.  
Porrúa, México, 1971. 320 p.p.

GULLY, Adolfo. La Revolución Interrumpida. 13a. ed.,  
Ed. El Caballito, México, 1980. 412 p.p.

J. RUPRECHT, Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo. 1a. ed., Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M., México, 1980. 220 p.p.

KARATAEV, RYNDINA, STEPANON y Otros. Historia de las Doctrinas Económicas. Traducción directa del ruso por José Lain. Tomo I. 1a. ed., Ed. Grijalvo, México, 1976. 653 p.p.

KROTOSCHIN. Instituciones de Derecho del Trabajo. Tomo I. 1a. ed., Ed. Palma, Buenos Aires, Argentina, 1947. 454 p.p.

LEMONT, Ernesto. Historia de México. Vol. VI Salvat, Editores, Barcelona, 1974 p.p.

LOPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología. 37a. ed., Porrúa, México, 1990, 314 p.p.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 21a. ed., Ed. Porrúa, México, 1981. 486 p.p.

MARTINEZ MARIN, Carlos. Historia de México. Vol. IV, Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1974 p.p.

MARX, Carlos y ENGELS, Federico. Obras Escogidas. Tomo I, 8a. ed., Ed. Progreso, Moscú, 1974. 661 p.p.

MARX, Carlos y ENGELS, Federico. Obras Escogidas. Tomo III, 7a. ed., Ed. Progreso, Moscú, 1974. 781 p.p.

O. RABASA, Emilio y Caballero, Gloria. Mexicano: ésta es tu Constitución. 9a. ed., Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1994. 399 p.p.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. Prólogo del Doctor Don José Ma. RIZZI. 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993. 717 p.p.

RUIZ RAMON, Eduardo. La Revolución Mexicana y el Movimiento Obrero. 1a. ed., Ed. Era, México, 1978. 155 p.p.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo II, 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 1979. 1835 p.p.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. 4a. ed., Ed. Porrúa. México, 1977. 687 p.p.

VIZGUNOVA, I. La Situación de la Clase Obrera en México. Traducción de Rina Ortiz. 3a. reimpresión, Ediciones de Cultura Popular, México, 1985. 202 p.p.

WALKER LINARES, L. Economía Social y Legislación del Trabajo. 1a. ed., Ed. Pal-ma., Santiago de Chile, 1993.\*

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

LEY GENERAL DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL ANOTADO.